



225
24

Universidad Nacional Autónoma de México

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLÁN"

BREVE ESTUDIO CONSTITUCIONAL DE LOS JUICIOS PENALES EN



T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
JOSE DE JESUS NAVARRO POZOS

TELIS CON
FALLA DE ORIGEN





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	PAGINA
INTRODUCCION.	1
CAPITULO I "BASES HISTORICAS".	3
A).- Epoca Precolombina.	4
B).- La Colonia y la Inquisición en la Nueva España.	7
C).- Los Juicios de Residencia.	16
CAPITULO II "PERIODO 1812 - 1847".	23
A).- La Constitución de Cádiz.	24
B).- Los Sentimientos de la Nación.	31
C).- La Constitución de 1824.	39
D).- Las Siete Leyes Constitucionales de 1836.	47
CAPITULO III "PERIODO 1857 - 1910".	56
A).- La Constitución Federal de 1857.	57
B).- Las Leyes de Reforma.	61
C).- Del Porfiriato al Maderismo.	65
D).- Los Juicios Sumarios.	70
	77
CAPITULO IV "BASES MODERNAS".	
A).- La Constitución Política de los Estados Unidos Mé xicanos de 1917.	78 ⁸
B).- Códigos Penales de 1929 y 1931.	82
C).- Los Juicios Penales hoy en día.	85
CONCLUSIONES.	90
BIBLIOGRAFIA.	96

INTRODUCCION.

El incentivo que tuve para ejecutar este trabajo no es otro, que el interés, para que de alguna manera diera a conocer el avance, y los enormes cambios que ha vivido nuestra legislación, y específicamente, la connotación constitucional de los juicios penales en nuestro tan sufrido país, ocupandome de las diferentes épocas que más han significado en la aportación de doctrina, experiencia, y en suma, de derecho positivo en nuestros ordenamientos jurídicos. Y, considerando que el Derecho como ciencia es producto de la sociedad como una necesidad para regir las relaciones interpersonales y de grupo, dentro y fuera de un entorno, no podía pasar por alto aspectos históricos que atañen a esa sociedad, que aún pareciendo que se apartan en ocasiones de nuestra materia, consideré importante ahondar en aquellos que fueron decisivos en su momento, para cada uno de los periodos de este estudio. Tal es el caso de los hechos más sobresalientes que precedieron a la Constitución de Cádiz de 1812.

En los periodos siguientes creí pertinente hacer un analisis más concienzudo de los preceptos jurídicos tratados en cada uno de esos periodos, como es: la misma Constitución de Cádiz de 1812, "Los Sentimientos de la Nación", La Constitución Federal de 1824, Las Siete Leyes Constitucionales de 1836, La Constitución de 1857 y por último, nuestra Carta Magna de 1917.

No olvide, por supuesto, señalar la trascendencia que tuvieron en nuestro campo jurídico, los diferentes movimientos sociales que se dieron, desde las primeras

luchas por nuestra Independencia, hasta nuestra Revolución de 1910. No olvidando que muchos de esos movimientos, no fueron más que el producto de la ambición de poder de los hombres fuertes de cada época, e injusto sería no mencionar las grandes excepciones que también los hubo.

Debo mencionar, que aborde tópicos, aunque de manera muy somera, relativos a los antecedentes de nuestros códigos, tanto Penal como de Procedimientos Penales.

CAPITULO I

"BASES HISTORICAS".

- A).- EPOCA PRECOLOMBINA
- B).- LA COLONIA Y LA INQUISICION EN LA NUEVA ESPAÑA.
- C).- LOS JUICIOS DE RESIDENCIA.

A).- EPOCA PRECOLONIAL

La etapa precolonial en nuestro país y específicamente en el tema a tratar, ha sido objeto de innumerales discusiones, a grado tal, que algunos autores, entre ellos Ignacio Burgoa, afirman tajantemente que "En la época precolombina, y en los pueblos que habitaron el territorio que comprende la República Mexicana, no es dable descubrir ninguna institución consuetudinaria o de derecho escrito, que acuse una antecedencia de las Garantías Individuales, que se consagraron con diversas modalidades, en casi todas las constituciones que nos rigieron a partir de la consumación de nuestra Independencia".¹

Por el contrario, otros como Ignacio RomeroVargas Iturbide,² tal vez exagerando un poco, creen encontrar en la organización política y administrativa de los pueblos que habitaron el suelo patrio, el inicio de las instituciones de derecho constitucional de nuestros tiempos.

En lo que sí coinciden las opiniones de diversos autores es en afirmar: que entre gobernados y gobernantes, existía un conjunto de prácticas, que regulaban las relaciones civiles entre los miembros de la comunidad, fijando cierta penalidad a los hechos considerados como delictivos, quedando la observancia de tales prácticas, en el terreno contencioso, al arbitrio o criterio del jefe supremo,³ a quien en la administración de justicia y otras actividades, le ayudaban diversos funcionarios, entre ellos tenemos al "Tlacochealcatl" o señor de la casa de los dardos, además de

que, junto con el "Tlacatécatl", tenía la suprema jerarquía militar; el "Huitznajuntlailótlac" que, con el "Ticociahuácatl", había de desempeñar cargos propios de jueces principales, y el "Pochtecatlailotlac" que era uno de los que presidían la organización de los mercaderes⁴.

Tenían, asimismo, ley y costumbre que si cualquier Señor cometía algún delito grave, como traición, moría por ello y su estado no lo heredaban sus hijos, sino algún hermano⁵.

En otro aspecto sobre este periodo, se narra que: "Después del Rey, había un presidente y juez mayor, cuyo nombre por razón de oficio, era Cihuacohuátl"⁶, y era tan autorizado este cargo que el que lo usurpaba para sí o lo comunicaba a otro en alguna parte del reino, moría por ello, y su familia era vendida como perpetua esclava, sus bienes eran confiscados por una ley especial que existió para esto⁷. El Cihuacóhuatl o juez tenía cargo y oficio de proveer en las causas del gobierno y en la hacienda del rey; oía las causas que se desenvolvían y remitían a él por apelación, siendo sólo las criminales porque, en las civiles no se apelaba de sus justicias ordinarias⁸.

De este presidente no se apelaba para el rey ni para otro juez, ni podía tener teniente ni sustituto, sino que por su misma persona, había de determinar y decidir todos los negocios de su juzgado y audiencia. De su última determinación, no había recurso a otro⁹.

Después de este juez supremo o virrey¹⁰ había otro cuyo nombre era "tlactécatl", cuya función era conocer

las causas civiles y criminales, teniendo dos asesores: uno, el Quauhnuhtli" y, el otro, el "Tlaylótlac". estos jueces eran muy parecidos a los de las audiencias que en algunos de los reinos de España se usaban, en especial, en las Indias; por ejemplo, la de Jalisco o Nueva Galicia y la de Guatemala, en que los oidores servían oficios de alcaldes de Cortes. Por tener esta autoridad, conocían de lo criminal, tal y como los que ejercían este oficio en la Cancillería¹¹, y en la cual eran los unos y los otros distintos y tenían sus fiscales particulares que cada cual asistía en su audiencia¹².

Estos jueces oían de ordinario, en especial de causas criminales, todos los días a mañana y tarde. (Para asistir en el lugar de su judicatura y audiencia, estaban ataviados de varias y excelentes mantas, que eran sus vestidos usados en sus casas y otros actos, a manera de los cónsules romanos. Para salir en publico y asistir a cosas de la República, usaban las túnicas o vestimentas que llamaban togas)¹³ Los juzgados eran conocidos con el nombre de "Tlalzontecoyan", que quiere decir lugar de sentencias derivación de "Tlatzcotectli", que significa cosa juzgada.

Los presidios de indígenas eran lúgubres y crueles; en ellos, encerraban a los delincuentes de alguna causa criminal, así como a los presos de guerra. La cárcel era una casa con poca iluminación. En élla había una jaula de gruesos maderos; en la entrada, que de ordinario era pequeña a manera de palomar, había maderos y tablones gruesos con los que cerraban la entrada por fuera y, junto a estos, arrimaban muchas piedras grandes. Además había guardas o carceleros que cuidaban con gran esmero las

prisiones. A estos lugares los nativos les denominaban: Teypiloyan, que quiere decir sitio de presos o atados, y Quauhcalco, que significa lugar de enjaulados¹⁴.

La justicia concedida a los presos, una vez pronunciada por los señores de la audiencia, era ejecutada por el Quauhnochtli, quien servía de alguacil mayor y la aplicaba con sus propias manos. Este oficio, a diferencia de su igual en la metropoli, no era vil ni bajo, por el contrario, era honroso y estimado por cuanto que realizaba la voluntad del rey¹⁵.

B).- LA COLONIA Y LA INQUISICION EN LA NUEVA ESPAÑA.

En los años de la conquista, España tuvo que delegar en los jefes de las expediciones -a quienes se les concedió el título de "Adelantados"-¹⁶, las funciones gubernativas que generalmente eran ejercidas por el propio monarca. Al mismo tiempo tenían el mando supremo de su ejército y desempeñaban la actividad administrativa e inclusive la jurisdiccional.

Los órganos jurisdiccionales empleados en las tierras descubiertas fueron las Audiencias, la primera de las cuales fue fundada en 1511, en fecha posterior, se estableció la Audiencia de la Nueva España (1527). Don José María Ots Capdequi ha expresado "Fueron fundamentalmente órganos corporativos de la administración de justicia, pero ejercieron al poco tiempo funciones de gobierno no muy importantes, que en España no llegaron a desempeñar nunca, actuando en corporación, como Reales Acuerdos, controlaron en buena parte, las altas funciones de gobierno de los propios virreyes" ¹⁷.

Las audiencias conocían tanto de lo civil como de lo criminal, pero además, ejercían funciones de cancillería, resultando tribunales de apelación. En las faltas cometidas por el virrey, la Audiencia actuaba como Audiencia Gobernadora" con más funciones¹⁸.

Por otro lado el virrey, no tenía voz en las decisiones judiciales de la Audiencia, a menos que hubiera sido educado en la abogacía; empero, debía firmar las sentencias para darles validez¹⁹.

Una de las peculiaridades de esta época es que la autoridad administrativa estaba extraordinariamente subdividida; sin embargo, la Audiencia estaba atando siempre muchos cabos sueltos, en ciertos casos, sus jueces servían en los tribunales específicos²⁰. Además, las apelaciones entre los tribunales menores generalmente eran conocidas por las Audiencias²¹. En este nodo, existía cierta integración en el sistema, aunque emanaba en principio múltiple del personal y del curso de las apelaciones en los tribunales, y no de una dirección centralizada en el virrey.

Aparte de la división de la autoridad y de la responsabilidad en España y en México, había una amplia descentralización judicial en el sistema español. Tribunales especiales hacían justicia sumaria a los asaltantes de caminos; otros se encargaban de los casos relacionados con las rentas y cuentas públicas; otros más, de los intestados; uno diferente para proteger a los indios de los abusos del sistema de trabajo forzado; uno más vigilaba la distribución de agua a los indios; otro se encargaba de los asuntos de los propietarios de ganado mayor y menor,

y otro para litigios relacionados con la bula de la Santa Cruzada²². También había más tribunales con jueces-especiales que se ocupaban de materias menos importantes²³. Finalmente, había una especialización de funciones como sucedía entre los gobernadores, corregidores y alcaldes mayores. En tanto que los deberes de estos funcionarios combinaban responsabilidades judiciales y administrativas los gobernadores poseían autoridad militar especial y los corregidores se responsabilizaban con frecuencia del bienestar de los indios²⁴.

Haring respecto a la Audiencia señala "Era el centro la médula del sistema administrativo y el freno principal contra la opresión y la ilegalidad de los virreyes y gobernadores. Los virreyes llegaban y se iban; pero la audiencia era un cuerpo más permanente y continuo que adquirió una larga trayectoria de tradición corporativa²⁵".

La Audiencia en México se componía originalmente de un presidente (el propio virrey), ocho oidores, cuatro alcaldes de lo criminal, un fiscal de lo civil y otro de lo penal, un alguacil mayor, un teniente de Gran Canciller y algunos oficiales menores, el escribano de cámara y los relatores. En sus últimos años, un regente tuvo la presidencia. Quedando el virrey únicamente de título; los oidores fueron 10, con dos salas para los negocios civiles, los alcaldes de Corte cinco, con otra Sala para los criminales; añadiéndose también un fiscal de hacienda.²⁶

Los virreyes en las primeras décadas resultaron enormes, tanto en extensión territorial como en la autoridad ejercida por él; en todo el dominio español, apenas hubo dos: el de la Nueva España y el de Perú. Posteriormente,

en el siglo XVIII, se crearon los de Nueva Granada y el de Rio de la Plata. En sus inicios el cargo de virrey fué vitalicio, pero pronto se redujo a tres años, y posteriormente, se amplió a cinco, aunque no había regla absoluta. Su gobierno casi discrecional al principio, fué sufriendo limitaciones, sobre todo a través de la fiscalización de las Audiencias,²⁷ además existía un control por medio de las "Visitas" y los "Juicios de Residencia".

Así, en la Nueva España la función jurisdiccional, que correspondía originalmente al rey, era desempeñada por diferentes funcionarios judiciales que, según la competencia que se les asignaba en diversas disposiciones reales, conocían en primera instancia de los asuntos contenciosos que se sometían a su decisión, tales como los regidores, los alcaldes ordinarios, los jueces de la Casa de Contratación de Sevilla, etc., las sentencias dictadas en dicha instancia, tanto en asuntos civiles como criminales, eran conocidas en alzada por las Audiencias, contra cuyos fallos, en algunos casos, procedía el recurso de "suplicación" ante el rey, así como ante el Consejo de Indias cuando el orden judicial u órgano a quo hubiera sido la Casa de Contratación de Sevilla.²⁸

Efectivamente desde la metrópoli española, la Casa de Contratación de Sevilla, fundada en 1503, fué el primer órgano creado para gobernar el Nuevo Mundo; servía tanto para fines comerciales como para actividades políticas, asuntos migratorios y exploraciones geográficas. Tuvo además a su cargo, la jurisdicción criminal sobre los navíos en viaje. Su integración primaria era por un tesorero, un factor y un escribano contador en su dependencia con el rey, quien ejercía su poder por secretarios.²⁹

En 1524 se fundó el Real y Supremo Consejo de Indias, al cual fué sometida la Casa de Contratación de Sevilla. Sus atribuciones, al principio, eran confusas y diversas; con posterioridad fueron precisadas por las Ordenanzas de 1524 y 1543. Se constituyó como órgano supremo del rey para el gobierno de la América hispánica, tanto en el orden legislativo como en la administración de justicia; en esta última, tuvo la jurisdicción civil y criminal en última instancia. Bajo el reinado de Felipe V perdió la mayoría de sus facultades y quedó reducida a un organismo de consulta, sobre todo cuando en 1717 se creó la secretaría del Despacho Universal de Indias³⁰.

De entre las múltiples versiones que sobre la adquisición se han escrito, he juzgado conveniente ocuparme de los destacados historiadores: Alfredo Chavero, Juan de Dios Arias, Vicente Riva Palacio, José María Vigil y Julio Zárate, por su serenidad y por hallarlas más concordantes con el tema a tratar³¹.

Siendo inquisidor general el cardenal Adriano, extendió al dominico Fray Pedro de Córdoba - residente en la Isla "la Española" (actualmente Santo Domingo)-, el nombramiento de inquisidor general de las Indias. Al morir Fray Pedro de Córdoba le sucedió la Audiencia de Santo Domingo. En 1524, Fray Pedro de Córdoba había nombrado al franciscano Fray Martín de Valencia, comisario de la Inquisición en México. La Audiencia de Santo Domingo dió el cese a Fray Martín y nombró con el mismo título al dominico Fray Tomás Ortiz, que regresó pronto a España y le sucedió en el cargo Fray

Domingo de Betanzos. En 1528, sustituye al padre Betanzos, Fray Vicente de Santa María. En 1535, el inquisidor general Alfonso Manrique nombró inquisidor apostólico a Fray Juan de Zumarraga, obispo de México, quien no creyó prudente establecer aún la inquisición. Siendo Juan Tavera inquisidor general y arzobispo de Toledo, otorgó al visitador Francisco Tello de Sandoval poder para inquirir y castigar los delitos contra la Fe en el Virreinato de la Nueva España; No se sabe si Tello de Sandoval ejerció su oficio de inquisidor. En realidad, el Tribunal de la Fe, no se estableció en forma definitiva en México hasta 1571 cuando llegó el Doctor Pedro Moya de Contreras, nombrado inquisidor mayor de la Nueva España y comisionado para establecer en ella el citado tribunal.

Si se juzga al Santo Oficio por sus reglamentos, instrucciones y formularios, poco habrá de tacharle, pues a excepción del secreto que exigía en sus trabajos, apenas se encontrará en su manera de sustanciar los procesos algo que difiera de lo que, por el derecho común, practicaban los jueces en aquella época. Pero al considerar a la inquisición, no es necesario fijarse en las instrucciones por las que debía regirse, sino por el modo con que las practicaba.

Lo que más horrorizaba de sus procedimientos es la cuestión del tormento y del suplicio de la hoguera pero ella no condenaba ni ejecutaba, sino que entregaba al reo al brazo secular y era éste quien dictaba la sentencia y la ejecutaba. Por otra parte, el poder civil no condenaba a morir en las llamas, sólo a los herejes que la inquisición le entregaba, pues había reos

que, sin pasar por ésta, eran quemados vivos.

El secreto era el alma de la Inquisición. Nada de lo que ahí pasaba debía ser revelado por nadie, ya fuese inquisidor, ministro, familiar o reo. El secreto durante todo el proceso hacía casi imposible la defensa del acusado, para quien era un misterio el nombre de los denunciantes y de los testigos, siendo por lo tanto, imposible la recusación de éstos por el reo. Los encargados de aplicar el tormento se cubrían el rostro con la capucha, para no ser reconocidos.

El tormento como medio de prueba se aplicaba por los tribunales del fuero común. Por regla general, en los procesos del Santo Oficio, el fiscal debía pedir siempre que el reo fuera puesto a cuestión de tormento el cual se aplicaba "in caput proprium", para que el reo declarara en lo relativo a su causa propia, o "in caput alienum", para que declarara lo que sabía de otras personas.

Las sentencias de la Inquisición eran de absolución del cargo, cuando el reo probaba su inocencia; o de la instancia, cuando el fiscal no demostraba la culpabilidad del reo; de reconciliación, si el detenido confesaba y se mostraba arrepentido; no obstante esto se le confiscaban todos sus bienes y se le condenaba a cárcel perpetua, y de relajación, de forma tal que era entregado al brazo secular, que por lo general lo condenaba a morir en la hoguera y pasaba la infamia a los hijos y nietos, quienes quedaban excluidos de todos los oficios públicos y eclesiásticos.

Los que debían de cumplir su penitencia o condena, salían al "auto de fe" con las insignias de su delito: vela, que solía ser de color verde; soga al cuello; coraza, cucurucho que llevaban en la cabeza y que era del mismo color del sanbenito (este originalmente fué una túnica y despues un capotillo de color amarillo).

Las cárceles del Santo Oficio eran de tres tipos: la secreta, donde permanecían los reos incomunicados hasta la sentencia definitiva; la perpetua o de misericordia, a donde pasaban los que a ella eran condenados, y se les permitia trabajar para ganarse la vida, y aún salir a ganarse ésta pidiendo limosna. Otros cumplian la sentencia de cárcel y hábito en sus propias casas.

La confiscación o secuestro de los bienes, era casi siempre inevitable. Las disposiciones a este respecto se basaban en el principio de que los herejes no eran dueños de sus bienes. En algunos casos no se decretaba el secuestro, pero el acusado tenía que pagar una pena pecuniaria.

Uno de los principales encargos que tenían los inquisidores a petición de los monarcas, era la pesquisa de los libros prohibidos. Los comisarios del santo oficio visitaban y registraban librerías, imprentas y navíos. A este respecto, los edictos prevenían que se denunciaran dichos libros, so pena de excomunióon mayor a cuantos los tuvieran o leyeren.

Tanto por las exenciones y privilegios de que disfrutaban, como por no estar expuestos a la persecuci6n o la sospecha, muchos pretendían pertenecer al Tribunal del Santo Oficio, cuyos requisitos eran: prestar informa-

ción de "limpieza de sangre" probando con testigos fide dignos que en la familia del pretendiente no había habido persona alguna condenada, ni enjuiciada, ni siquiera sospechosa por delito contra la Fe, y que todos habían sido "cristianos viejos" y no descendientes de moros, judíos o herejes.

Entre todos los servidores del Santo Oficio ninguno hubo tan odioso como el fiscal, quien presentaba la denuncia, cubriendo con su nombre al del delator. Pedia siempre el tormento y confiscación, amontonaba las pruebas y era parte contra el reo, al que acosaba sin cesar con alevosía y seguridad de triunfar.

Cabe señalar que los indígenas estaban fuera de la jurisdicción del Santo Oficio. Desde que el arzobispo Zumarraga tuvo la investidura de inquisidor apostólico en México. Existieron prevenciones que señalaban las causas de fe de los nuevos cristianos de las Indias, para que no fueran juzgados por la inquisición. Posteriormente, se ordenó que se observaran estrictamente esas prevenciones, y que de las acusaciones que por hechizos, maleficios, delitos contra la fe y otras se presentaran contra los indios, fueran conocidas siempre por los obispos.

La Inquisición en la Nueva España llegó a celebrar los Autos de Fe con suntuosidad increíble. Se levantaron tribunales para que desde ellos presenciara las ceremonias el virrey, la Audiencia, los cabildos eclesiásticos y seculares, la universidad, las familias distinguidas y el público. El primer Auto de fe en México, fué celebrado por el doctor Pedro Moya de Contreras en 1573.

En general, las persecuciones del Santo Oficio iban dirigidas contra dos clases de personas principalmente: los herejes (moriscos, judíos, protestantes y sus descendientes, apóstatas, blasfemos, heréticos, hechiceros, brujos, supersticiosos en materia de fe), y contra los individuos de malas costumbres (amancebados, libidinosos, bigamos, delinquentes contra natura, solicitantes en el confesionario, etc.).³²

C.- LOS JUICIOS DE RESIDENCIA.

Cuando el Consejo de Indias, por quejas que hubiese contra las autoridades o por otras causas, lo consideraba conveniente, mandaba visitadores generales a las colonias con facultades amplísimas. Estos cargos que ya existían como extraordinarios, adquirieron cierta especificidad bajo el reinado de Felipe II, quien dictó una serie de disposiciones legislativas acerca de ellos, lo que hasta entonces se había hecho en la práctica.

Los visitadores tenían facultades para fallar causas contra los criados de los ministros en materias leves, pero les estaba prohibido entargar los sueldos de generales almirantes, maestros, pilotos, y de otros oficiales, cuando no resultaba culpa o daban fianza por estar en las resultas del juicio.³³

Otras de las facultades del visitador, le permitía aún antes de la publicación de la visita, practicar las diligencias que estimara necesarias para el esclarecimiento de los hechos, y no estaba por ello obligado a proporcionar copia a las Audiencias de las comisiones y cédulas que llevara.³⁴

Asimismo, podían suspender a cualquiera de los empleados visitados, oidores inclusive, que merecieran privación de empleo y mandarlos salir del distrito o enviarlos a España, si lo creían conveniente, sin más excepción que la del propio virrey. Podían también practicar los embargos de bienes de aquellos que tuvieran sitios, estancias y molinos, en contra de lo dispuesto por la ley.³⁵

Estaban autorizados para visitar tanto a los oficiales reales, como a todos los dependientes de la Audiencia, examinar libros de cuentas y demás papeles que estuvieren a su alcance, y que consideraren conveniente. Así como para nombrar personas para la práctica de las diligencias de la visita.³⁶

Dichos funcionarios debían mandar publicar sus visitas por todo el distrito recorrido, podían concurrir a las reuniones públicas, acuerdos y averiguaciones de causas practicadas por la Audiencia, pero no estaba dentro de sus facultades y atribuciones el emitir en ninguno de esos casos su voto.³⁷

Una vez que el visitador llegaba a la provincia a la que iba destinado, su obligación era comenzar el ejercicio de sus facultades y funciones, informándose del estado que tenían las ciudades circunvecinas; conocían de como se había administrado la justicia, de lo referente al servicio de Dios, de las iglesias que se habían fundado y de las que convenían que se fundasen; de los lugares que tuvieran monasterios y del estado en que se encontraban, de las órdenes dadas por los prelados en materia espiritual; del gobierno y de la ad

ministración de la real Hacienda. Una vez concluida su estancia, debía formular una relación detallada de todo lo que hubiese observado y remitirla al Consejo de Indias.³⁸

El visitador, al iniciar su recorrido, debía señalar un término de 60 días para demandas públicas en contra de las autoridades que hubieren sido objeto de visita, sin prórroga de ninguna especie.³⁹

Todas las autoridades, de cualquier clase que fueren, estaban obligadas a rendir al visitador los informes que pidiera, y las justicias de los lugares por donde transitara, debían de proporcionarle posada, así como de todo aquéllo que le fuera necesario, pudiendo inclusive, ocupar las casas que a aquel le parecieran prudentes para su persona y familia, en los lugares donde practicaran sus funciones, los alguaciles mayores estaban obligados a obedecerle, así como también lo deberían hacer sus dependientes.⁴⁰

Don Francisco Tello de Sandoval, fué el primer visitador de la Nueva España, y procedió en su encargo con la mayor prudencia, siendo en general acertadas sus disposiciones; empero, esto no fué lo común, tratándose de los visitadores, ya que, por regla general causaron mas perjuicios que beneficios, y en realidad como ya se mencionó, una de las metas de esta función consistió en justificar una estructura fiscal cada vez más restrictiva, para prohibir a las empresas agrícolas e industriales de la colonia, que compitieran con las de la metrópoli, y poder establecer monopolios comerciales rigidamente controlados.⁴¹ Claro, todo esto con las consiguientes ventajas estratégicas y de producción.

minio que siempre ha dado esta situación.

Durante el gobierno de Felipe II y el de los reyes que le sucedieron, se convirtió en costumbre mandar a los visitadores a vigilar la conducta de los altos empleados coloniales.

En lo tocante a los hechos en los juicios de residencia, éstos se instruían después de que concluía la administración del virrey, que al igual que las visitas, trataron de evitar los abusos de dichos funcionarios, así como de otros representantes coloniales, tales como los alcaldes ordinarios.⁴²

Tal fuerza llegó a adquirir el juicio de residencia⁴⁴ que se instaló un tribunal especialmente encargado de este tipo de asuntos. Particularmente se mencionará el consagrado en el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814, y que en sus artículos 224 y 225 respectivamente del capítulo XIX comenta: "El tribunal de residencia conocerá privativamente de las causas de esta especie, pertenecientes a los individuos del Congreso, a los del Supremo Gobierno y a los del Supremo Tribunal de Justicia.

"Dentro del término perentorio de un mes, después de erigido el tribunal, se admitirán las acusaciones a que ha ya lugar contra los respectivos funcionarios y, pasado este tiempo, no se oír ninguna, antes bien, se darán aquellos por absueltos y se disolverá inmediatamente el tribunal, a no ser que haya otra causa para su inspección.

Los juicios de residencia debían concluirse dentro de un plazo de tres meses, y si por alguna causa, esto no era posible, se daban por absueltos los acusados; la única

excepción la constituían los casos en que se admitiera el recurso de suplicación, con lo que se prorrogaba por un mes más el término en cuestión.⁴³

Los órganos judiciales de residencia tenían entre sus funciones específicas, la de conocer las causas contra personas de los supremos organismos que cometieran alguno de los delitos siguientes: heregía, apostasia, infidencia, concusión y dilapidación de los fondos públicos, a los que se agregaba la infracción considerada en el artículo 166, cometida por funcionarios del Estado y que básicamente consistió en arrestar a alguna persona por más de cuarenta y ocho horas, sin ponerlo a disposición del tribunal competente acompañado de las actuaciones respectivas.⁴⁴

"PIES DE PAGINA"

- 1.- Burgoa Ignacio, Las Garantías Individuales, Editorial Porrúa, México, 1989, P. 112.
- 2.- Ibid. P. 111.
- 3.- Entre los antiguos pueblos indígenas recibió los nombres de "Tlatoani" ó "Tecatlecutli", a la llegada de los españoles, estos lo denominaron "Empera - dor", en tanto que los misioneros lo llamaron "rey" ó "señor" en sus crónicas.
- 4.- León Portilla Miguel, "De Teotihuacan a los Aztecas", Antología de Fuentes e Interpretaciones Históricas, UNAM, México, 1974, P. 268.
- 5.- De las Casas Bartolome Fray, Apologética, UNAM, México, 1975, P. 406.
- 6.- Torquemada Juan de Fray, Monarquía Indiana, UNAM, México, 1975, PP. 351 a 353.
- 7.- Ibid P.354
- 8.- Idem.
- 9.- Idem.
- 10.- Torquemada emplea varias denominaciones para referirse a esta autoridad.
- 11.- Se refería a la Cancillería Real de México, en la que también se oían los negocios civiles, pero por los alcaldes de corte, distintos y autónomos entre sí.
- 12.- Torquemada Juan de Fray, Op. Cit.P.355.
- 13.- Ibid P.358.
- 14.- Idem.
- 15.- Idem.
- 16.- Palabra de cuño medieval con la que designaban en España al funcionario civil y militar que ejercía el mando de las zonas fronterizas con los árabes.
- 17.- Ots Capdequi José María, Historia del Derecho Español en América, Editorial Aguilar, Madrid España, 1896, P. 87.
- 18.- Ibid. P. 87.
- 19.- Priestley Herbert, "Jose de Galvez Visitador General de la Nueva España, Edit. Berkeley, España, 1916, P. 76.
- 20.- Ver páginas siguientes.
- 21.- Ver páginas siguientes.
- 22.- Impuesto especial en forma de indulgencia, vendidas a los particulares; era administrado por la iglesia y sus productos - en teoría-, se utilizaban para financiar las luchas militares contra los infieles.
- 23.- Toro Alfonso, Historia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, s/n, México, 1934, P. 415.

- 24.- Harring Clarence H., El Imperio Español en México, Oxford University Press, Nueva York, 1947, P.33.
- 25.- Ibid., P. 143.
- 26.- Ots. Capdequi José Maria, Op. Cit. P. 92.
- 27.- Moreno Daniel, Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Pax, México, 1988, P. 26.
- 28.- Burgoa Ignacio, Op. Cit. P. 115.
- 29.- Moreno Daniel, Op. Cit. P. 30.
- 30.- Ibid P. 31.
- 31.- Chavero Alfredo y otros, México a Través de los siglos, Editorial Cumbre, México, 1956, PP.227 y 230
- 32.- Toro Alfonso, Op. Cit. P. 395.
- 33.- Cédula de Felipe II, dada en San Lorenzo el día 22 de agosto de 1577, y leyes IV y V, del tomo XXXIV, Ley II de la Recopilación de Indias.
- 34.- Ibid, Ley VI.
- 35.- Ibid, Leyes XV y XIX
- 36.- Ibid, Leyes XIV a XVI
- 37.- Ibid, Ley IX
- 38.- Ibid, Ley VIII
- 39.- Ibid, ley XXXV
- 40.- Ibid, leyes XII y XVI
- 41.- Priestley Herbert Op. Cit. P. 76.
- 42.- Moreno Daniel, Op. Cit. P. 28.
- 43.- Decreto Constitucional Artículo 226.
- 44.- Ibid Arts. 59, 166, 227.

API TULO SEGUNDO

PERIODO 1812 - 1847

- A).- LA CONSTITUCION DE CADIZ
- b).- LOS SENTIMIENTOS DE LA NACION
- C).- LA CONSTITUCION DE 1824
- D).- LAS SIETE LEYES CONSTITUCIONALES.

A).- LA CONSTITUCION DE CADIZ

Dentro de los ambiciosos planes de Napoleón Bonaparte, estaba el de conquistar la península Ibérica, cuestión que suponía fácil. Para ello, urdió una maquiación: Dividir el territorio del Reino Portugués, cediendo una parte del mismo al ministro de Carlos IV, Manuel Godoy Alvarez, mal llamado "príncipe de la paz", quien realizó las gestiones necesarias para convencer al rey español de que permitiera el paso de las tropas francesas por suelo español en camino hacia Portugal. La invasión se inició teniendo al frente a Joaquín Murat, Gran Duque de Berg y cuñado de Napoleón, posesionándose de Barcelona, La Ciudadela, Pamplona, Castello de Figueras, Monjuich y de otras ciudades importantes. Cuando el ejército francés se enfilaba hacia Madrid, el Ministro Godoy y Carlos IV, se dieron cuenta de la trampa en que habían caído.

Ante tal situación, el monarca y su ministro pensaron huir hacia la Nueva España; sin embargo, el pueblo indignado por la invasión extranjera, por la torpeza de Godoy y por la cobardía del rey, se amotinó la noche de el 17 de marzo de 1808 en Aranjuez, aprehendiendo al ministro, quien fué golpeado y ultrajado. En tanto que Carlos IV, tratando de salvarle, abdicó de la Corona en favor de su hijo Fernando VII, acción de la que despues se arrepintió pretendiendo anularla, lo que produjo que tanto el nuevo monarca como su padre solicitaran ayuda al invasor por cuanto a su reconocimiento; Carlos IV, quien no queria dejar el trono y Fernando VII como nuevo emperador, dividiendo así al país en dos partidos

los que deseaban que el rey padre continuara, y los que querían que se reconociera la abdicación.¹

Entonces Napoleón invitó a ambos, así como a toda la familia real a entrevistarse con él en Bayona (sur de Francia), a fin de dirimir controversias. De las pláticas ahí realizadas, se resolvió que Fernando VII abdicara en favor de su padre, y éste en favor del mismo Napoleón, quien a su vez lo hizo beneficiando a su hermano José. No fué la labia de Napoleón la que produjo estos resultados, sino las fuertes y jugosas anualidades en dinero que habrían de recibir en este trato ambos reyes destronados, así como sus reales familias; además de quedar en Francia en calidad de cautivos, para así poder dejar en libertad a José I, y no entorpecer su reinado.-segun Pérez Verdia-² esta fué la señal de la lucha; por todas partes hubo brotes de violencia y movimientos subversivos, organizándose el gobierno en juntas provisionales que pretendían gobernar a nombre de Fernando VII.

En territorios libres se multiplicaron las juntas mencionadas, que se disputaban la supremacía, hasta que finalmente, quedó instalada en Sevilla la Junta Suprema Central. Fué entonces que el rey José I, resolvió el 2 de octubre de 1809, exhortar a la población a reconocerle como tal, recrudeciendo la rebelión sobre Andalucía y obligando a la junta suprema a salir de Sevilla para radicarse en Cádiz, cosa que por los riesgos y peligros de la época, no se logró, teniéndose que establecer en la Isla de León, lugar en el que se acordó transmitir el gobierno Superior de la Nación a una nueva autoridad denominada Supremo Consejo de la Regencia.³

Hecha la convocatoria para la integración de las Cortes del Reino, cuya misión era redactar una constitución, con arreglo a la cual, habría de gobernar Fernando VII a su regreso del cautiverio, y reunidas las diputaciones peninsulares y americanas, se efectuó la solemne apertura de las Cortes en 1810.

En dichas Cortes, se trataron temas de suma importancia y de fondo, así como también cuestiones de mínima trascendencia; sin embargo, en este marco se disertó -a propuesta de un diputado por Extremadura- que la soberanía nacional residiera en el Congreso de los Representantes de España, y no en la Monarquía, ponencia que fué aprobada con aplausos y aclamaciones de la concurrencia, ya que sería el cimiento sobre el cual se edificaría el orden constitucional. Con ello, la regencia que de mala gana se había presentado en la asamblea, renunció, procediéndose, desde luego, a designar los nuevos integrantes de ésta.⁴

No fué sino hasta agosto de 1811, cuando propiamente se discutió el ordenamiento político, cuya redacción era el principal motivo de la Asamblea. Por esas mismas fechas, las diputaciones reunidas originalmente en la Isla de León, se hallaban establecidas en Cádiz, ciudad de la que la constitución tomó su nombre.

La Constitución de las Cortes de Cádiz de 1812, constaría de 384 artículos divididos en títulos y capítulos, resulta indiscutible la influencia que ejerció, no sólo en el pensamiento liberal mexicano, sino hasta en la misma redacción de algunos de nuestros textos legales; empero, para los fines de este trabajo, sólo se

mencionarán los preceptos relacionados con él".⁵

Artículo 242: "La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales pertenece exclusivamente a los tribunales".

Artículo 243: "Ni las Cortes ni el Rey pueden ejercer funciones judiciales, avocar causas pendientes ni mandar abrir juicios fenecidos".

Artículo 244: "Las leyes señalarán el orden de las formalidades del proceso, las que serán uniformes en todos los tribunales y no pueden ser dispensadas por las Cortes ni por el Rey".

Artículo 245: "Los tribunales no pueden hacer reglamento alguno para la administración de justicia, - pues tienen sólo facultad para juzgar y disponer la ejecución de los fallos".

Artículo 247: "Ningún español podrá ser juzgado en causas civiles ni criminales por alguna comisión, sino por el tribunal competente, determinado anteriormente por la ley".

Artículo 243: "En los negocios criminales no habrá mas que un sólo fuero para toda clase de personas".⁶

Artículo 252: "Los magistrados y jueces no podrán ser depuestos de sus destinos, sean temporales o perpetuos, sino por causa legalmente comprobada o sentenciada, ni suspendidos, sino por acusación legalmente intercedida".

Artículo 253: "El Código penal será el mismo para

toda la monarquía sin perjuicio de las variaciones que por circunstancias particulares podrán hacer las Cortes." 7

Artículo 262: " Todas las causas civiles o criminales fenecerán dentro del territorio de cada audiencia"

Artículo 285: " En todo negocio cualquiera que sea su cuantía habrá, a lo más tres instancias y tres sentencias definitivas pronunciadas en ellas".

Artículo 287: "Ningún español podrá ser preso sin que preceda información sumaria del hecho, por el que merezca, según la ley, ser castigado con pena corporal y asimismo, un mandamiento del juez por escrito que se le notificará en el acto mismo de la aprehensión".

Artículo 290: " El arrestado antes de ser puesto en prisión, será presentado al juez siempre que no haya causa que lo estorbe, para que se le reciba la declaración dentro de las 24 horas".

Artículo 292: "Queda autorizado el arresto en flagrancia".

Artículo 293: "Se exigirá un auto motivado para poner al detenido en la cárcel, sin copia del cual el alcalde no podrá admitirlo".

Artículo 297: " Se dispondrá de cárceles de manera que sirvan para asegurar y no para molestar a los presos así el alcalde tendrá a éstos en buena custodia y separados, los que el juez manie tener sin comunicación, pero nunca en calabozos subterráneos ni malzanos".

Artículo 300: "Dentro de las 24 horas se habrá de manifestar la causa de la prisión y el nombre del acusador, si lo hubiere".

Artículo 302: " Al tomarle la confesión se le leerán al tratado como reo, los documentos y la declaración de los testigos, con los nombres de éstos, debiéndose dársele cuantas noticias pida para que los individualice, si por aquellos no los conociere".

Artículo 303: "No se usará nunca el tormento y los aprenios".

Artículo 304: " Tampoco se impondrá la pena de confiscación de bienes".

Artículo 305: " El proceso, después de la confesión con cargos será público en el modo y forma que determinen las leyes".

La Constitución de Cádiz de 1812 fue promulgada por primera vez en México el 30 de septiembre de del mismo año por el virrey Venegas y jurada en la misma fecha por la Audiencia, los Ayuntamientos y corporaciones, así como por otras autoridades, con la característica que no se puso en vigor lo referente a la libertad de imprenta por considerarse demasiado peligrosa en aquel momento.

Por indicaciones del Virrey de la Nueva España, el régimen militar continuaría en ésta; posteriormente fué publicado un indulto concedido por las Cortes, beneficiando a los reos de diversos delitos, pero - subraya Lucas Alamán- no se extendería tal gracia a ninguno de los acusados del "crimen" de insurrección.⁵

Fueron determinantes en la corta vida de la constitución de Cádiz los acontecimientos que en breve habrían de surgir en la América hispánica.

Después de seis años de cautiverio, Fernando VII subió al trono, y enterado que con la Constitución de 1812 se quería terminar con el absolutismo del monarca español y sucesores, aceptó, aunque de mal modo, respetarla; más tarde olvidaría su promesa y perseguiría a los liberales que la formularon; restableció la inquisición, restituyó a los clérigos los privilegios de que se les había desposeído, permitió el retorno de la nobleza a la Corte, y a sí España tuvo que soportar la tiranía absolutista del rey, conduciendo con ello a la nación española a la miseria más crítica que la vivida durante la intervención francesa.

No fué sino hasta 1820 cuando el ejército y las provincias se sublevaron y ante el triunfo de éstos, Fernando VII acepta el restablecimiento de la Carta de Cádiz de 1812.

Se inició así un efímero gobierno constitucional, en el que el monarca era un "prisionero" de las Cortes. Al ver esto, la "Santa Alianza" convocó a un congreso en el que se dispuso solicitar ayuda a Francia en beneficio del rey y en contra de los propios españoles.

Correspondió al Duque de Angulema prestar el auxilio solicitado, quien al mando de un ejército llamado "Cien mil hijos de San Luis", penetró en una España que no opuso resistencia y, en 1823, se encontraba en Madrid. Para estas fechas, las Cortes y las tropas españolas se

habían retirado de Sevilla, llevando consigo a Fernando VII. Posteriormente se replegaron hasta Cádiz ante el avance de los invasores, donde finalmente, terminaron de nueva cuenta con las aspiraciones del pueblo ibérico de constituir un gobierno, en el cual, la soberanía residiera en el pueblo mismo.⁹

B).- LOS SENTIMIENTOS DE LA NACION.

Mientras en España se vivía el clima de tensión ya mencionado, a mediados de 1808, en la América Hispánica, se gestaban otros acontecimientos.

El virrey de la Nueva España continúa en su puesto, señalando en el capítulo correspondiente al momento, que debía gobernar conforme a las leyes vigentes, en tanto, se restablecía de la crisis el Reino Español.

La representación que pretendía establecer por lo pronto, era una independencia provisional, situación que fué desaprovechada por la Audiencia, celebrándose en consecuencia el 9 de agosto de 1808 una junta a solicitud del Ayuntamiento; en ella, el Licenciado Francisco Verdad y Ramos, sostuvo que, en virtud de las circunstancias, la soberanía había recaído en el pueblo, por lo que podía constituirse como mejor le agradara, mientras Fernando VII estuviera ausente.¹⁰

Por su parte el partido realista Español, ante las ideas libertarias como la anterior y la de otras personas como Juan José Castelli y el padre Fray Melchor de Talamantes, que seguían la misma tendencia de Verdad y Ramos, dió su primer golpe contra el mismo Virrey Iturrigaray - quien fué aprehendido destituido y juzgado por la inquisición, para finalmente deportarlo.

Más grave fué la suerte que corrió el Licenciado Verdad y Ramos, quien fué ahorcado en las cárceles de la inquisición, habiéndolo sido la primera víctima de nuestra independencia. Posteriormente fué el mismo Partido Realista el que sin facultad alguna, designó como virrey a Pedro Garibay, y para consolidar su posición, emprendió una despiadada persecución en contra de todo aquel que profesara ideas libertarias en ese momento. ¹¹

Lo anterior no sirvió para amedrentar la idea libertaria en la Nueva España y, el 15 de septiembre de 1810, tras la conspiración del Movimiento Insurgente, se inicia formalmente la lucha por independizar el territorio mexicano de la Corona Española.

El 6 de diciembre de 1810, Don Miguel Hidalgo y Costilla, promulgó el bando en el que se excusa de no poder dictar las medidas idóneas en bien de la Nación en razón, de las críticas circunstancias, por las que atraviesa ésta, y deside atender, por el momento, lo más urgente por medio de estas declaraciones, mismas que vienen a dar a conocer el sentimiento del pueblo, que tras de tanta opresión, ven en Hidalgo la luz que habrá de ser el inicio en las luchas siguientes:

I.- Que todos los dueños de esclavos, deberán dar les la libertad dentro del término de diez días, so pena de muerte, la que se aplicará por transgresión a este artículo.

II.- Que cese para lo sucesivo la contribución de

tributos, respecto de las castas que lo pagaban, y toda exacción que a los indios se les exigía.

"III.- Que en todos los negocios judiciales, documentos, escrituras, actuaciones, se haga uso de papel común, quedando abolido el sellado.

"IV.- Que todo aquel que tenga instrucción en el beneficio de la pólvora, puede labrarla, sin más pensión que de preferir al gobierno en las ventas para el uso de sus ejércitos, quedando igualmente libres todos los simples de que se compone".

A la muerte del Cura Hidalgo, Don Ignacio López Rayón fue el encargado de redactar un proyecto de constitución denominada Elementos Constitucionales que han de fijar nuestra felicidad, el cual constaba de 38 puntos justificados por una exposición previa.

Por su parte José María Morelos y Pavón hizo a este proyecto diversas observaciones, que causaron en Rayón la impresión de que su proyecto era deficiente y pobre en comparación con la Constitución de Cádiz, para finalmente, en una comunicación con aquél, López Rayón desiste el 2 de marzo de 1813 de su publicación.

Las diferencias entre los miembros de la Junta de Zitacuaro y el distanciamiento de Morelos y Rayón, obligaron al primero a convocar a un Congreso que había de reunirse en Chilpancingo. Se hicieron elecciones de Diputados en Oaxaca y se nombraron electores por la parroquia de la nueva provincia de Tecpan, los que debían concurrir a Chilpancingo el 18 de septiembre de 1813 pa

ra nombrar diputado local, reservándose Morelos la elección de los suplentes en las provincias ocupadas por los realistas.

El 14 de septiembre del mismo año, quedó instalado el Congreso en Chilpancingo por seis diputados nombrados por Morelos; tuvieron carácter de propietarios los vocales de la Junta de Zitácuaro: Rayón, Liceaga y Verdúzco; los suplentes fueron Carlos María Bustamante Joaquín Coss y Andres Quintana Roo. Los diputados de elección popular: José Manguía, por Oaxaca y José María Herrera, por Tecpan.

En la sesión inaugural se dió lectura al pliego que contenía los "Sentimientos de la Nación" que Morelos había preparado y entre sus puntos relacionados con el tema que se trata aquí, se tienen los siguientes:

"17º Que a cada uno se le guarden sus propiedades y respete en su casa como un asilo sagrado señalando penas a los infractores.

"18º Que en la nueva legislación no se admita la tortura.

Del Congreso de Anáhuac salió el Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814, también conocido como Constitución de Apatzingán.

Dicho Código político constó de 242 artículos, divididos en libros y éstos en capítulos, que versaban sobre la religión, la soberanía, los ciudadanos, formas

de gobierno, de las provincias que componían la América Mexicana, las supremas autoridades, el Supremo Congreso elección de diputados, juntas electorales de parroquia, de partido, y de provincia, así como atribuciones del Supremo Congreso, de la sanción y promulgación de las leyes, del Supremo Gobierno, de las intendencias de hacienda, del supremo Tribunal de Justicia, de las facultades de éste, de los juzgados inferiores, de las leyes que se habían de observar en la administración de justicia, del tribunal de residencia, de la observancia de este decreto, y de su sanción y promulgación.

Las disposiciones relacionadas con la materia penal fueron las siguientes:

Artículo 21: "Sólo las leyes pueden determinar los casos en que debe ser acusado, preso o detenido algún ciudadano".

Artículo 22: "Debe reprimir la ley todo rigor que no se contraiga precisamente a asegurar las personas de los acusados".

Artículo 23: "La ley sólo debe decretar penas muy necesarias, proporcionadas a los delitos y útiles a la sociedad".

Artículo 28: "Son tiránicos y arbitrarios los actos ejercidos contra un ciudadano sin las formalidades de la ley".

Artículo 29: "El magistrado que incurra en este delito será depuesto y castigado con la severidad con que manda la ley".

Artículo 30: " Ninguno debe ser juzgado ni sentenciado, sino después de haber sido oído legalmente".

Artículo 31: " Todo ciudadano se reputa inocente, mientras no se declare culpable".

Artículo 33: " Las ejecuciones civiles y visitas domiciliarias sólo deberán hacerse durante el día y con respeto a la persona y objeto indicado en el acta que manda la visita o ejecución".

"Los azares de la guerra -segun Tena Ramírez- obligaron al Congreso a emigrar de pueblo en pueblo durante varios meses de labores errantes, amagada por las tropas del virrey, la pequeña asamblea, cuya integración hubo de modificarse en parte, preparó la Constitución - que fué sancionada en Apatzingán; empero, la Carta careció de vigencia práctica, aunque fueron designados los titulares de los tres poderes que instituía; las difíciles circunstancias del momento impidieron su actuación normal".¹²

Poco más de un año después de promulgar la Constitución, en San Cristóbal Ecatepec, era hecho prisionero y fusilado don José María Morelos y Pavón, el "Siervo de la Nación".

El movimiento insurgente parecía haberse extinguido definitivamente a consecuencia del fusilamiento de Morelos. Los principios político-jurídicos sobre los que se sustentaba la idea de la Independencia nacional, adoptada en el acta de emancipación de 1813 y en la Constitución de Apatzingán, desgraciadamente no fueron proclama-

dos de la manera como se consagraron en dichos documentos, por los continuadores de los movimientos libertarios posteriores, como la audaz y heroica aventura de Francisco Javier Mina en 1817, realmente se tradujo en una lucha fracasada contra el gobierno de Fernando VII y no impugnando la dominación española en México. La resistencia que don Vicente Guerrero opuso a las autoridades virreinales en el Sur de la Nueva España, no representó la fuerza necesaria para lograr un triunfo definitivo sobre sus adversarios.

Eada la situación que en esos momentos prevealecía en México, no podía preverse la posibilidad de que la Independencia se consumase por el impulso propio de los auténticos insurgentes y, de no haber sido por la intervención de Agustín de Iturbide, que con la intención de explotar para su beneficio la misión pacificadora que le encomendó la JUNTA DE LA PROFESA, -a la que traicionó-, puede decirse que la emancipación política de la Nueva España no se hubiera logrado, al menos en la época en que se verificó tal acontecimiento.

Iturbide -quien habiendo logrado el casi total convencimiento de Don Vicente Guerrero-, proclamó el Plan de Iguala, cuyas prescripciones principales eran las siguientes: unión entre mexicanos y europeos, conservación de la religión católica sin tolerar ninguna otra, y el establecimiento de una monarquía moderada que debía intitularse "Imperio Mexicano". Como se puede apreciar, dichos principios, a pesar de incluir la emancipación política de la Nueva España, auspiciaban la creación de un régimen monárquico con tendencias ab

solutistas que chocaban con la ideología insurgente sustentada por el movimiento libertario del cura Hidalgo y posteriormente de Morelos.

En tanto que el virrey Apodaca no aprobaba el Plan de Iguala, y comprendiendo que Iturbide actuaba por cuenta propia, movido por ambiciones personales de poder, - trató de obtener la rendición de Guerrero y lograr la pacificación del país; sin embargo, sólo consiguió ser depuesto violentamente y, en su lugar, fué nombrado Francisco Novella.

Por otra parte, durante agosto de 1821 llegó a Veracruz el que había sido elegido gobernante de la Nueva España: Don Juan O'Donojú, quien ni un sólo momento pudo ejercer las funciones del cargo conferido, ya que en Córdoba fué entrevistado por Iturbide para imponerle la firma del contrato que lleva el nombre de la mencionada población y en el cual se confirmó el Plan de Iguala, adicionándosele que, si Fernando VII o algún miembro de su familia no aceptaban el trono del "Imperio Mexicano", en su lugar se designaría a la persona que las "cortes imperiales" nombraran. Dominada la situación por Iturbide y derrotada la resistencia que opuso Novella, el 27 de septiembre de 1821 entró triunfante en la antigua capital neoespañola el ejército de las Tres Garantías, significando con ello la consumación de la Independencia nacional.

C).- LA CONSTITUCION DE 1824

El 6 de octubre de 1821, en el "Acta de Independencia del Imperio Mejicano", se declaró la emancipación definitiva del suelo patrio, además de estructurarse con arreglo a las bases del Plan de Iguala y los Tratados de Cordoba. Como consecuencia de esto, la Junta Provisional Gubernativa por Decreto del 17 de noviembre del año antes mencionado, lanzó la convocatoria a cortes; es decir, para integrar una Asamblea constituyente del imperio proyectado, la cual quedó instalada el 24 de febrero de 1822.

En este decreto, se estipuló también que dicha Asamblea o congreso representara a la nación Mexicana, y que en él residiera la Soberanía Nacional; la religión del Estado, sería la católica, con exclusión de cualquier otra; la forma de gobierno adoptada debía ser la monarquía moderada constitucional, bajo la denominación de "Imperio Mejicano"; la sucesión del trono sería conforme a la "voluntad general", llamándose a las personas designadas en el Tratado de Córdoba; se consagraba también el principio de separación de poderes, quedando el Ejecutivo en forma interina en la Regencia designada por la Junta Provisional Gubernativa, el Legislativo en la propia Asamblea Constituyente y el Judicial en los tribunales existentes y en los que con posterioridad se establecieran.¹⁴

La legislación propiamente dicha, que permaneció vigente al quedar consumada la independencia, fue la que a continuación se menciona: Novísima Recopilación, Las Ordenanzas de Bilbao, la Reopilación de Indias y su complemento los autos acordados con las Ordenanzas de Minería y de Intendentes

La Constitución de Cádiz de 1812 y como ley supletoria (que jamás estuvo vigente), las Leyes de Partida.

Una vez instalado el primer Congreso Constituyente bajo la presidencia de don José Hipólito Odoardo, llegó el momento de elegir un soberano, emperador o presidente; tanto republicanos como borbonistas se enfrascaron en largas discusiones y, finalmente, el 19 de mayo de 1822, un sargento de nombre Pío Marcha, encabezando una muchedumbre, ocupó el local donde se encontraba reunido el Congreso Constituyente, presionándolo para que declarara a Iturbide emperador por voluntad del pueblo; si bien el Congreso ahí reunido carecía de facultades para tal hecho, designó a Iturbide "Emperador de México".¹⁵

El 31 de marzo de 1823, el Congreso antes mencionado, declaró que el Poder Ejecutivo existente desde el 19 de mayo del año anterior, cesaba en sus funciones y, por lo tanto, se ejercería provisionalmente por un cuerpo compuesto por tres miembros y que se denominaría "Supremo Poder Ejecutivo" integrándolo: Nicolás Bravo, Pedro Celestino Negrete y Guadalupe Victoria.¹⁶

Por decreto del 21 de mayo de 1823, el Congreso Constituyente mexicano emitió la convocatoria para la formación de un nuevo congreso, que debería quedar instalado a más tardar el 31 de octubre de ese mismo año.

El principal problema a resolver con el nuevo cuerpo legislativo era el de organizar a México ya como una República Federal, ya como República Central. Bien fundadas y representadas estaban ambas corrientes antagónicas.

cas; por los centralistas estuvo Fray Servando Teresa de Mier, y por los federalistas el que después se convertiría en el creador del Juicio de Amparo, don Manuel Crescencio Rejón. A este respecto, el maestro Ignacio Burgoa comenta " Estimamos que la implantación del régimen federal en la Constitución de 1824, no fue del todo desacertada; siempre que se le considere como una medida de distribución competencial en orden a las tres funciones de la autoridad del Estado para el mejor gobierno de un extensísimo territorio y de poblaciones tan distintas unas de otras".¹⁷

El triunfo de las ideas federalistas se cristalizó por principio en el Acta Constitutiva de la Federación, decretada el 31 de enero de 1824; en este documento se consagraron los principios fundamentales de todo régimen constitucional federal de naturaleza democrático, tal como se observa a continuación: "La soberanía reside radical y esencialmente en la nación, y por ello le pertenece el exclusivo derecho de adoptar y establecer por medio de sus representantes la forma de gobierno (Artículo 3º) y, "El poder supremo de la federación se divide, para su ejercicio en ejecutivo, legislativo y judicial; además, jamás podrán reunirse dos o más de éstos en una corporación o persona, ni depositarse el legislativo en un individuo". (Artículo 9º).

Justo es reconocer que el autor principal del proyecto de Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, fué don Miguel Ramos Arispe, quien a su preclara inteligencia y cultura, unió su experiencia adquirida en las Cortes de Cádiz, y de quien fuera auxiliar, por su amplio conocimiento de las instituciones políticas es-

tadounidenses, Esteban Austin.

Fruto de la citada Acta, fue nuestra primera Ley Fundamental: La Constitución Federal del 4 de octubre de 1824; "obra metódica y sistemática en que las diferentes instituciones constitucionales que establece y regula están organizadas preceptivamente con la lógica ilación".¹⁸

Por considerar fuera del tema lo referente a los Poderes Ejecutivo y Legislativo, aquí no se hará referencia a ellos; no obstante esto, sería imperdonable no mencionar dos aspectos importantes tocante al Poder Legislativo: se sientan las bases para un sistema bicameral compuesto por una Cámara de Diputados y una Cámara de Senadores. En lo referente al Poder Ejecutivo, se constituye por vez primera en nuestro país, la figura de un vicepresidente que asumiría las funciones propias del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos a falta de éste.

El Poder Judicial, según la Constitución de 1824 fué depositado en una Corte Suprema de Justicia, en los Tribunales de Circuito y los juzgados de Distrito (artículo 123); bajo el título de "Reglas Generales a que se sujetará en todos los Estados y Territorios de la Federación la Administración de Justicia".

Ahora presentaré una transcripción de los preceptos relacionados con la materia penal; en primer término los consagrados en el Acta Constitutiva de la Federación y después los establecidos por la ley de 1824.

Artículo 18: "todo hombre que se haya en el territorio de la Federación tiene derecho a que se le administre pronta, completa e imparcialmente justicia y con este objeto la Federación deposita en el ejercicio del Poder Judicial en una Corte Suprema de Justicia y en los Tribunales que se establezcan en cada Estado".

Artículo 19: "ningún hombre será juzgado en los estados o territorios de la Federación sino por leyes dadas y tribunales establecidos antes del acto por el cual se le juzgue. En consecuencia queda para siempre prohibido todo juicio por comisión especial y toda ley retroactiva".

Artículo 26: "Ningún criminal de un Estado tendrá asilo en otro, antes bien será entregado inmediatamente a la autoridad que le reclame".

Por lo que respecta a la Constitución de 1824, tenemos:

Artículo 112: " Las restricciones de las facultades del presidente son, en nuestra materia:

2a. No podrá el presidente privar a ninguno de su libertad, ni imponerle pena alguna, pero cuando lo exija el bien y la seguridad de la Federación, podrá arrestar debiendo poner a las personas arrestadas en el término de 48 horas a disposición del tribunal o juez competente"

Artículo 145: "En cada uno de los Estados de la Federación se prestará entera fe y crédito a los actos, registros y procedimientos de los jueces y demás autoridades

de los otros Estados. El Congreso General uniformara las leyes, según las que deberán probarse dichos actos registros y procedimientos".

Artículo 1246: " La pena de infamia no pasará del delincuente que la hubiere merecido según las leyes".

Artículo 147: "Queda prohibida para siempre la pena de confiscación de bienes".

Artículo 148: " Queda para siempre prohibido todo juicio por comisión y toda ley retroactiva".

Artículo 149: " Ninguna autoridad aplicará clase alguna de tormento sea cual fuere la naturaleza y estado del proceso".

Artículo 150: " Nadie podrá ser detenido sin que haya plena prueba o indicio de que es delincuente".

Artículo 51: " ninguno será detenido solamente por indicios más de 60 horas".

Artículo 152: " Ninguna autoridad podrá librar orden para el registro de las casas, papeles y otros efectos de los habitantes de la República, sino es en los casos expresamente dispuestos por la ley y en la forma que ésta determine".

Artículo 153: " A ningún habitante de la República se le tomará juramento sobre hechos propios al declarar en materias criminales".

Artículo 154: " Los militares y eclesiásticos continuarán sujetos a las autoridades a que lo estan en la actualidad según las leyes vigentes"

Artículo 155: "No se podrá establecer pleito alguno en lo civil y en lo criminal sobre injurias sin hacer constar haberse intentado legalmente el medio de la conciliación".

Artículo 156: " A nadie podrá privarse del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces arbitros, nombrados por ambas partes, sea cual fuere el estado del juicio".

Artículo 160: " El Poder Judicial de cada Estado se ejercerá por los tribunales que establezca o designe la constitución, y sólo en las causas civiles o criminales que pertenezcan al conocimiento de estos tribunales serán fenecidas en ellos hasta su última instancia y ejecución de la última sentencia".

La Constitución de 1824 estuvo en vigor hasta 1835. Como no podía ser revisada sino a partir de 1830 según ella misma lo disponía, las reformas que empezaron a proponerse desde 1826 se reservaron para aquel año; pero ni esas ni las posteriores a 1830, llegaron a ser votadas por el Congreso, de tal suerte que la Ley Fundamental de 1824 permaneció sin alteraciones hasta su abrogación.

De avanzada para su época ha sido calificada la Constitución de 1824; empero, también existen quienes opinan que fué una obra de mera emulación extranjera. Lo cierto es que dicho documento tuvo como modelo la

Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica, pero a diferencia de ésta, la ley mexicana entrañaba hondas reflexiones que implicaban a la Sociología, la Política, a la Ciencia del Derecho y, en general, a la cultura, además de pretender fórmulas tendientes a proporcionar soluciones satisfactorias. Desde luego que, aunque se pueda sentir el orgullo de haber tenido una Constitución tan magníficamente lograda, se debe reconocer que no todas las ideas plasmadas en ella, fueron ciento por ciento mexicanas, mas no por ello, se debe abandonar al olvido. Se puede considerar que, de haber tenido una vigencia más prolongada dicha Ley Fundamental, hubiera aportado una fuente valiosa de experiencias en el campo jurídico mexicano, que como se puede observar en la parte de su articulado transcrito, se establecen las bases o principios que posteriormente serian retomadas para la redacción de la Constitución mexicana vigente, es decir, la del 5 de febrero de 1917.

D).- LAS SIETE LEYES CONSTITUCIONALES

No obstante que México contaba con una constitución, como la federal de 1824, que podría haber enorgullecido a cualquier país de avanzada cultura jurídica, su expedición no fue obstáculo para que durante su vigencia comenzara la trágica etapa de los pronunciamientos militares fruto de las ambiciones personales de poder de los personajes que se consideraron "hombres fuertes" de la época.¹⁹

Sería largo y complicado detallar cada uno de los levantamientos que caracterizaron esta época y, sobre todo, se apartaría del tema a tratar aquí, por lo que sólo trataremos la forma en que nace la ley Fundamental de este periodo, así como sus aportaciones al proceso penal.

Don Valentín Gómez Farías, en mayo de 1822, pugló por que el entonces Congreso Constituyente del Imperio Mexicano proclamase sin discusión a Iturbide como emperador, en su carácter de vicepresidente de la República y en ejercicio del Poder Ejecutivo Federal,²⁰ se ostentó como un gobernante de ideas avanzadas, a tal grado que se le considera como el precursor de la Reforma en unión con el Doctor José Luis Mora. Enemigo del clero, Gómez Farías expidió diversos decretos que prohibían a las autoridades eclesiásticas tratar cuestiones de gobierno civil; declaró la cesación de la obligación jurídica de pagar diezmos; suprimió la coacción civil para el cumplimiento de los votos monásticos, secularizó las misiones de las Californias; vetó todas las ventas, imposiciones y rendiciones en bienes y fincas de regulares del Distrito Federal a los clérigos y ordenó la sustitución de la real y pontifi -

cia Universidad de México, por una Dirección General de Instrucción Pública.²¹

Las medidas gubernativas de Gómez Farías provocaron un levantamiento que se conoce con el nombre de "Religión y Fueros", por cuyo motivo Antonio López de Santa Anna se hizo cargo del Poder Ejecutivo. Bajo la presidencia de los grupos conservadores que ya comenzaban a tomar cuerpo el sistema federal establecido en la Constitución de 1824 se sustituyó por el régimen central, expidiéndose en diciembre de 1835 las llamadas "Siete Leyes Constitucionales". Ordenamiento que, a pesar de haber cambiado la forma estatal de México, conservó el principio de la división de poderes,²² e instituyó diversas garantías en favor de los gobernados.

La primera de las Siete Leyes Constitucionales de 1835 se refería a los derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la República y en sus preceptos se contenían diversas garantías de seguridad pública que a continuación se mencionan:

Artículo 2: Son Derechos del Mexicano:"

I. "No poder ser preso sino por mandamiento del juez competente dado por escrito y firmado, ni aprehendido sino por disposición de las autoridades a quienes corresponde, según la Ley. Exceptuase el caso de delito in fraganti, en el que cualquiera puede ser aprehendido y cualquiera puede aprehenderle, presentándole desde luego al juez o a otra autoridad pública.

II. "No poder ser detenido más de tres días por autoridad política, sin ser entregado al fin de ellos, con los datos para su detención, a la autoridad judicial ni

por ésta, más de diez días sin proveer el auto motivado de prisión. Ambas autoridades serán responsables del abuso que hagan de los referidos términos".

IV.- "No poderse catear sus casas y sus papeles, sino en los casos y con los requisitos literalmente prevenidos en las leyes".

V.- "No poder ser juzgado ni sentenciado por comisión, ni por otros tribunales, que los establecidos con forme a la Constitución, ni según otras leyes, que las dictadas con anterioridad al hecho que se juzgue".

En la Quinta Ley Constitucional, y específicamente en el título denominado "prevenciones generales sobre la administración de justicia en lo Civil y en lo Criminal", se encuentran los preceptos, que habrán de regir la impartición de justicia, de los cuales, únicamente se señalan aquí, los relacionados con el aspecto penal.

Por principio, en cada causa, cualquiera que fuere su naturaleza, no podía haber más de tres instancias; asimismo, una ley fijó el número de las que cada causa debía tener para quedar ejecutoriada, atendiendo a su naturaleza, entidad y circunstancias. Además, los ministros que hubieran fallado en cualquiera de las instancias, no podían hacerlo en las siguientes del mismo proceso. Cabe aquí señalar, la situación de que si un juez o magistrado cometía prevaricato, ya fuese por cohecho, soborno o baratería, se podía intentar la acción popular en su contra.

Por otro lado, los funcionarios judiciales, estaban obligados a observar perfectamente los trámites de

un proceso, ya que de lo contrario, era motivo para proceder en su contra.

Antes de imponer la prisión como sentencia, los jueces debían -en mandamiento y firmado- dar a conocer en el acto al interesado dicha resolución, y éste debía obedecer tal mandato, pues cualquier resistencia o arbitrio para eludirlo, era considerado como grave delito y se sancionaba según las circunstancias.

Para proceder a la prisión se requería:

I. "Que proceda información sumaria, de que resulte haber sucedido un hecho que merezca, según las leyes, ser castigado con pena corporal", y

II. "Que resulte también algún motivo o indicio suficiente para creer que tal persona ha cometido el hecho criminal".

Para la simple detención bastaba alguna presunción legal o sospecha fundada que incline al juez contra una persona y por un delito determinado. Para evitar y en su caso sancionar la arbitrariedad de los jueces, se crearía una ley que reglamentaría estas situaciones.

Cuando se presentaba el caso de que el reo no ameritaba ser castigado con pena corporal, será puesto en libertad, conforme a lo prescrito por la ley. Los presos no podían sufrir ningún embargo en sus bienes, a menos de que el delito que hubieran cometido, trajese consigo la reparación pecuniaria.

Una vez verificada la prisión o la detención, se tomaba al reo su declaración preparatoria, dentro de los tres días siguientes de verificarse aquélla; en esta última, se-

le manifestaba la causa del procedimiento y el nombre de su acusador si lo había. La declaración se tomaba sin juramento del procesado en lo concerniente a los hechos propios.

En la confesión y al tiempo de hacerse al reo los cargos consiguientes, se le debía instruir de los documentos, testigos y demás datos que obrasen en su contra.

Entre los que se pueden llamar beneficios - mas concretos- y sobre todo atendiendo a la persona del delincuente, así como a quienes de manera más íntima se relacionan con él, se encuentra el no poder usar el tormento para la averiguación de ningún género de delito, ni imponerse la pena de confiscación de bienes; así como tampoco la pena impuesta podía trascender a su familia.²³

La administración de justicia en sus principios, estuvo a cargo de los propios ofendidos. Muy famosa resulta en este aspecto la llamada "Ley del talión", que en sus comienzos, tuvo una extraordinaria aplicabilidad, pero que con el paso del tiempo, llegó a ser suprimida debido a los abusos que de ella se hicieron. Más tarde en las sociedades medievales, la impartición de justicia correspondió a los señores feudales, quienes ejercieron no sólo la función de juez, sino hasta la de legislador y sobre todo la de gobernante de sus feudos.

Durante varios años las "autoridades judiciales" fueron aquellas que detentaron el poder económico y político, creando con esta situación las diferentes corrientes doctrinarias en las que tenemos: la de John Locke, teórico de la división de poderes, quien negó la categoría de poder al judicial, y la de Montesquieu, quien señalaba al poder mencionado como uno de los integrantes

fundamentales en el orden constitucional, y dado que, es así como lo concibe nuestra legislación constitucional, a continuación señalaré brevemente, lo que fué es, este Poder en nuestro país.

En la etapa precolonial, el ejercicio del mencionado poder correspondió a los emperadores, sacerdotes, e incluye a los curanderos o hechiceros de quienes se hacía rodear el monarca.

A la llegada de los españoles, se instalaron diversos tribunales, algunos de ellos con carácter especial, es decir, eran creados para que dirimieran una situación específica y su vigencia dependía de la duración del mismo.

Con posterioridad, en la época del movimiento independentista, surge el "Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana", y es en sus capítulos del XV al XIX, donde se consagra la formación del "Supremo Tribunal de Justicia", sus funciones, su integración, sus autoridades, etc.

Ya en la etapa centralista, se encuentra que la Quinta Ley Constitucional, íntegra, está dedicada a normar al Poder Judicial de la República Mexicana, mismo que se ejerció por una corte Suprema de Justicia, por los Tribunales Superiores de los Departamentos, por los de Hacienda que serían establecidos por la ley de la materia-, y por los juzgados de primera instancia.²⁴

En total fueron 51 artículos los que integraban esta quinta ley constitucional, y se dividían en los siguientes capítulos: " De los Tribunales Superiores de los Departamentos", de los Jueces subalternos de primera instancia",

y "De las prevenciones generales sobre la administración de justicia en lo civil y en lo criminal".

Con la promulgación de la Constitución de 1857, el Supremo Poder de la Federación quedó dividido para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial; en cuanto a este último, se estableció que estaría en una "Corte Suprema de Justicia", en los tribunales de Distrito y de Circuito".²⁵

El capítulo dedicado al Poder Judicial en la Constitución de 1857, comprende la sección III y los artículos que en ella se agrupan, van del 90 al 102, conteniendo las disposiciones relativas al tiempo en que permanecen los "individuos"²⁶ miembros de este poder, facultades competencias, requisitos para formar parte de la organización judicial, etc.

Con la Revolución Mexicana de 1910, se comenzaron a crear nuevas "autoridades judiciales"; efectivamente, los caudillos más encumbrados creían poseer facultades lo mismo para otorgar un indulto que para condenar a muerte, dirimir un negocio o expropiar bienes, dinero u otras pertenencias de los particulares con el pretexto de que era "para la causa".

Nuestra Constitución Política de 1917, pese al gran número de reformas, adiciones y "parches" de que ha sido objeto, tiene a bien consagrar en su título tercero, capítulo I, artículo 49, la división de poderes; y en su capítulo IV, lo referente al Poder Judicial Federal, el cual está integrado de la siguiente manera: Una Suprema Corte de Justicia, Tribunales de Circuito, Tribunales Colegiados en materia de amparo, Tribunales Unitarios en materia de apelación y juzgados de Distrito. Este último

capítulo consta de 14 artículos, y es en éstos donde se mencionan las facultades, re. ociones, excusas, licencias etc. de que disponen las autoridades judiciales mexica - nas.

Lejanos han quedado los tiempos en que los que se permitió la justicia por propia mano, hoy por hoy en la mayoría de los países civilizados, el hombre ha hecho de ese valioso instrumento que es el Derecho, una forma de administrar justicia a través de órganos especializados que, en conjunto, buscan - como lo cito Ulpiano- virir honestamente, no perjudicar a otro y dar a cada quien lo suyo".

La función judicial reviste en el Estado moderno el carácter de un servicio público , entendiéndose por tal una organización de elementos y actividades que trascien den en la esfera de los intereses privados, y que afectan las necesidades y conveniencias colectivas.

- 1 Pérez Palma Rafael, Fundamentos Constitucionales del Proceso Penal, Edit. Cárdenas, México 1974, P.37.
- 2 Op. Cit. P. 38.
- 3 Pérez Palma Rafael, Op.Cit. P 38.
- 4 Ibid., P.39.
- 5 Entre los textos legales que adoptaron dicha influencia están las Constituciones de 1814, 1836; sólo por mencionar algunas, independientemente de que también recibieron la influencia mencionada, diversas leyes secundarias.
- 6 Los artículos 249 y 250 marcan las excepciones de esta regla, en lo referente a los fueros militares y eclesiásticos.
- 7 Se mencionan además los Códigos Civil y de Comercio en este artículo.
- 8 Alaman Lucas, Historia de México, Edit. Jus, la. Ed. México, 1942, P. 193.
- 9 Pérez Rafael, Op. Cit. P. 44.
- 10 Ibid., P.45.
- 11 Idem. P.46.
- 12 Tena Ramírez Felipe, Leyes Fundamentales de México, Editorial Porrúa, México, 1978, P. 302.
- 13 Este Ejército tomó su nombre de las "Tres Garantías" -unión, religión e independencia- por las que había luchado al defender el Plan de Iguala.
- 14 Pérez Palma Rafael Op.cit., P. 81.
- 15 Burgoa Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, Edit. Porrúa México, 1981, P.123.
- 16 Ibid., P.123.
- 17 Burgoa Ignacio, Op Cit., P. 125.
- 18 Burgoa Ignacio, Op. Cit. P. 126.
- 19 Ibid P. 128.
- 20 Valentín Gómez Farias asumió el Poder Ejecutivo el lo. de abril de 1833, en vista de que su titular Antonio López de Santa Anna se retiró como acostumbraba hacerlo a su hacienda Manga de Clavo.
- 21 Decretos del 6 y 8 de junio, 20 de agosto, 21 y 27 de octubre, 8 y 20 de noviembre y 2 de diciembre de 1833.
- 22 En realidad, la "división de poderes" sólo se hizo en teoría, ya que con la operación de un cuarto poder denominado Supremo Poder Conservador, se controlaba a los otros tres.
- 23 Artículo 34 al 38, 41 y 43 al 51 de la mencionada ley.
- 24 Artículo 1º de la Quinta Ley Constitucional de 1836.
- 25 Artículo 50 y 90 de la Constitución Mexicana de 1857.
- 26 Resulta interesante resaltar la denominación que emplea el Constituyente de 1857 al referirse a los ministros de la Suprema Corte de Justicia, a los que llama "individuo", menospreciando totalmente el señorío y respeto que merecen estas personalidades.
- 27 Fina Rafael de, Principios de Derecho Procesal Civil, Edit. Herrero, 8a. Ed., México, 1970, P. 74.

CAPITULO TERCERO

PERIODO 1857 - 1910.

- A).- LA CONSTITUCION FEDERAL DE 1857
- B).- LAS LEYES DE REFORMA
- C).- DEL PORFIRIATO AL MADERISMO.

A).- LA CONSTITUCION FEDERAL DE 1857

Durante 33 años posteriores a la Independencia de México, rigieron al País cuatro constituciones, dos republicanas centralistas, y dos federales, más la última dictadura de Antonio López de Santa Anna¹, fruto todo ello del ambiente de agitación política, de las convulsiones populares y de innumerables acontecimientos que caracterizaron cada uno de estos periodos.

La Constitución liberal del 5 de febrero de 1857 más que ser buscada en aquella multitud de hechos, resulta evidente y consecuencia natural, de la transformación ideológica que paulatinamente se venía produciendo a partir de nuestra desvinculación política de España; por el ejemplo que dieron Los Estados Unidos de Norte América, por la influencia que sobre nuestros políticos ejercieron los pensadores franceses, por la triste experiencia política eclesiástica y por desigualdades cada vez más acentuadas entre las clases privilegiadas y los que nada tenían.

Una de las mayores diferencias que presenta el texto legal en cuestión- con respecto a sus predecesores- es que comienza haciendo una declaración general sobre los primeros 29 artículos, mismos que sirven de antecedente de las "Garantías Individuales" de la Constitución de 1917, ya que, como se recuerda, ni en la Constitución de Cádiz de 1812, ni en el proyecto de la de los insurgentes de 1814, mucho menos en la Federal de 1824, fué considerado un capítulo para garantizar los Derechos del hombre, seguramente, debido a que en aquellas lejanas épocas, no se normaba todavía un concepto preciso de tales derechos.

No fue sino hasta la Constitución centralista de 1836, cuando se hizo el primer intento de agrupar los derechos individuales, aquí referidos, sin que, por desgracia, se diera toda la importancia que ellos merecen, pasando así casi inadvertidos.

A continuación transcribo los artículos referentes a la constitución de 1857 relacionados con el tema a tratar:

Artículo 13: "En la República Mexicana nadie puede ser juzgado por las leyes privativas ni por tribunales especiales!"

Artículo 14: "No se podrá expedir ninguna ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por las leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas a él por el tribunal que previamente haya establecido la ley!"

Artículo 16: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, documentos, domicilio y posesiones, sino en virtud de mandamiento judicial escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En el caso de delito in fraganti, toda persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata".

Artículo 18: "Sólo habrá lugar a prisión por delito que merezca pena corporal. En cualquier estado del proceso en que aparezca que el acusado no se le puede imponer tal medida, se pondrá en libertad bajo fianza. En ningún caso podrá prolongarse la prisión por falta de pago de honorarios o de cualquier otra administración de dinero".

Artículo 19: "Ninguna detención podrá ascender del término de tres días, sin que se justifique con auto motivado de prisión y los demás requisitos que establezca la ley. El solo lapso de este término constituye responsables a la autoridad que ordena o consiente a los agentes, ministros, alcaldes o carceleros que la ejecuten. Todo maltrato en la aprehensión, o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles es un abuso que deben corregir las leyes y castigar severamente las autoridades."

Artículo 20: "En todo juicio criminal el acusado tendrá las siguientes garantías:

1º.- Que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador si lo hay.

2º.- Que se le tome declaración preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que esté a disposición de un juez.

3º.- Que se caree con los testigos que se le depongan en su contra.

4º.- Que se le faciliten los datos que necesite y consten en el proceso, para preparar sus descargos.

5º.- Que se le oiga en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará la lista de los defensores de oficio, para que elija el que, o los que le convengan".

Artículo 21: "La aplicación de las penas propiamente tales, es exclusiva de la autoridad judicial. La política

o administrativa sólo podrá imponer, como corrección, en los casos y modos que expresamente determine la ley".

Artículo 22: "Quedan para siempre prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa ex cesiva, la confiscación de bienes, y cualquiera otras penas inucitadas o trascedentes".

Artículo 24: " Ningún juicio criminal puede tener mas de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se absuelva o se le condene. Queda abolida la práctica de ab solver de la instancia".

Del contenido de estos preceptos, resulta pertinente hacer algunas consideraciones, tomando en cuenta los actos que constitucionalmente quedaron prohibidos, y los derechos con que en el futuro continuarían los acusados por algún delito.

Durante las épocas prehispánicas, colonial, independiente y centralista, era muy común el empleo de diferentes clases de castigos, era frecuente también que la pena de muerte apareciera en esas legislaciones, sin embargo, la Constitución de 1857, aún cuando no eliminaba estas prácticas inhumanas, si contribuyó para atenuarlas.

Asimismo se establecieron de una manera más clara los derechos primordiales de todo acusado en un proceso criminal, los cuales se eran por lo general desconocidos e inapelables en otras épocas. Al respecto, recuérdese los procedimientos llevados a cabo por el Tribunal del Santo Oficio, como actuaba el brazo secular en la etapa de la "Santa inquisición aquí en México sin mencionar otros.

B).- LAS LEYES DE REFORMA

Al triunfar en 1855 el llamado "Plan de Ayutla", que proclamaba el retorno al sistema federal, el nuevo presidente interino de la República, Don Juan Alvarez, expidió el 23 de noviembre del citado año, una "Ley sobre Administración de Justicia y Orgánica de los Tribunales de la Nación, del Distrito y Territorios Federales", que establecía, por primera vez en la historia de la entidad señalada, una administración de justicia privativa de él.

Dicha Ley, mejor conocida como la "Ley Juárez"², provocó el descontento de la mayoría de la población mexicana que, por supuesto, era católica en extremo y que vió en el nuevo ordenamiento, no sólo una prueba más de la actitud antirreligiosa del gobierno, sino un verdadero atentado a sus creencias, organización y sus costumbres. El mismo Supremo Tribunal de Justicia, encabezado por su presidente José Urbano Fonseca, protestó airadamente, dirigiéndose al Ejecutivo, para que suprimiera dicha ley; acordando que: "Este Supremo Tribunal queda disuelto, y no volverá a reunirse, sino en el caso de una resolución afirmativa".³

La lucha no se hizo esperar, pero el presidente Alvarez, deseoso de evitar el derramamiento de sangre renunció "temporalmente" al poder y se designó sustituto al general Ignacio Comonfort, quien formó un nuevo gabinete, en el cual no figuraba el extremista Juárez. Sin embargo, la Ley de Administración de Justicia no fué abolida. Esto produjo un nuevo descontento, y los pronunciamientos surgieron por todas partes; empero, Comonfort logró vencerlos y la famosa ley continuó en vigor.

Posteriormente, con motivo de la creación de una nueva constitución, que sustituyó a la de 1824, el diputado José María Mata, hizo la defensa de la Ley Juárez, y pedía a la asamblea su ratificación. Dicha Ley fué aprobada por el congreso el 23 de abril de 1856 y su complemento "La ley que arregla los procedimientos judiciales y juzgados del Distrito y Territorios", el 4 de mayo del año siguiente.

A fines del año de 1857, el Presidente Comonfort dió un golpe de Estado, desconociendo la recientemente aprobada Constitución de 1857. Con tal motivo, estalló una revuelta y Comonfort derrotado, huyó de México. siguió luego un agitado periodo conocido como "La guerra de tres años", o de reforma, cuyo fin era expulsar la intervención francesa del suelo Nacional.⁴

Durante esta lucha, el licenciado Benito Juárez presidente "teórico" de México, combatió desde varios puntos del país, contra el gobierno que se había establecido en la capital. Por esas fechas fué publicado por el Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción Pública, una amplia "Ley que arregla la Administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del fuero común", siendo presidente interino de la Nación Félix Zuloaga, y cuya importancia fué no sólo por la amplitud citada, sino porque rigió en los lugares dominados por el gobierno de Maximiliano de Habsburgo.⁵

Triunfante al fin Juárez, entró en la Ciudad de México el 11 de enero de 1861, y el 15 de febrero del mismo año designa a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, para iniciar sus funciones de inmediato con las atribuciones propias, que dan case a este orden

del Distrito Federal. Poco menos de un año después, Don Benito Juárez expidió un decreto suprimiendo el mencionado Tribunal,⁶ no siendo, sino hasta el 3 de marzo de 1863, cuando el propio Juárez deroga ese decreto encargando las funciones del Tribunal a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y al Ejecutivo la reorganización del mismo.

El 15 de junio fue expedida la Ley de Jurados por el Presidente Juárez y su ministro de Justicia, don Miguel Ignacio Mariscal, que aunque deficiente, vino a llenar el vacío que se advertía en la legislación procesal y que con tanto empeño era reclamado por nuestras instituciones.⁷

Por otro lado, las Leyes de Reforma propiamente dichas, fueron disposiciones relacionadas con aspectos civiles de los cuales, la mayoría estaba en manos de la Iglesia; sin embargo, para que se aplicaran dichas leyes hubo de cometerse varios atropellos, no sólo a las personas víctimas de éstos, sino también a la Constitución de 1857; tal como se comentará a continuación:

Las Leyes de Reforma comenzaron a ser expedidas a partir del 12 de julio de 1859, precedidas por un manifiesto fechado cinco días antes y firmado por el presidente Juárez y los señores Melchor Ocampo, Manuel Ruiz y Miguel Lerdo de Tejada, siendo su característica más sobresaliente, la anticonstitucional con que vieron la luz, ya que, primero se ejecutaron y posteriormente se promulgaron por el órgano competente: El Congreso de la Unión.⁸

El ambiente de inquietud seguía su curso; se propagaba

las aprehensiones de curas y conservadores civiles, así como de militares. Se sentenciaba al destierro, aún sin que se probara la rebeldía y se multaba o encarcelaba a editores de periódicos independientes o de la o posición.⁹

Durante la consolidación del liberalismo, existió práctica, y a la vez, mandato constitucional que, lejos de beneficiar al Ejecutivo, lo ponía en serias dificultades. La cuestión fue que: " En las faltas temporales del presidente de la república, y en las absolutas mientras se presenta el nuevamente electo, entrará a ejercer el poder, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación".¹⁰

Fue así como una vez que el Presidente Alvarez es destituido, Juárez, su Secretario de Gobernación y Titular de la Suprema Corte, asume la Presidencia de la República. A la muerte de éste, lo sustituye otro presidente del Máximo Tribunal; esta vez se trata del Licenciado Sebastián Lerdo de Tejada, quien en su oportunidad, es suplido por el también presidente de la Suprema Corte, Don José Ma. Iglesias, ya que en vista del fraude electoral de 1867, declaró nulas las elecciones y se hizo proclamar titular del Poder Ejecutivo Federal.

"Este sistema que predominó hasta 1882, era uno de tantos que el Congreso Constituyente pudo haber instituido, y ciertamente tenía el serio inconveniente de darle una indudable personalidad política al más alto funcionario judicial, cuyas actividades propias podían aconsejar que se le mantuviera apartado de las ambiciones del poder en ese tiempo".¹¹

Para finalizar, se mencionarán algunos de los atropellos más significativos de este periodo: La impartición de justicia, retornó hasta sus más primitivos orígenes; los casos del general conservador Marcelino Cobos, aprehendido por los juaristas, fusilado y cercenada su cabeza, misma que fue exhibida en la Cámara de Diputados sin haber recibido previo juicio¹²; y los de Don Melchor Ocampo, Santos Degollado y Leandro Valle; de este último cabe señalar lo dicho por él, al ser fusilado " Habría hecho lo mismo con mis victimarios en igualdad de condiciones, pues son cosas de la guerra".¹³

C).- DEL PORFIRIATO AL MADERISMO

De la Guerra de Reforma y de la lucha contra los ejércitos de Maximiliano, surgió un nuevo caudillo, un jefe militar de cierta habilidad: Porfirio Díaz. Con el método usual de una revolución, este hombre consiguió para sí el puesto de presidente; sin embargo, a diferencia de muchos otros que lo precedieron, él fué capaz de mantener el control sobre sus turbulentos subordinados. De 1876 a 1880 ocupó por vez primera la Presidencia de la República y de 1884 a 1911, gobernó al país con mano firme, sin aflojar nunca el puño, ni siquiera durante el cuatrienio de 1880 a 1884, en que uno de sus coriferos Manuel González, ostentó el título de presidente, mientras Díaz tenía la cartera de Ministro de Fomento.

La época del gobierno porfirista fué de gran desarrollo interno en México. Se consiguió un gran progreso económico. Bajo las condiciones favorables garantizadas por la paz y el gobierno paternalista, el capital extranjero ingresó en el país para explotar minas, construir

ferrocarriles y extraer petróleo. Por primera vez desde la Independencia, un gobierno estable hizo posible el desarrollo importante de la administración pública.

En lo tocante al aspecto jurídico-criminal, es digno de mencionarse que en los inicios del General - Díaz como presidente, tuvo magnificas ideas de las cuales a continuación se exponen algunas:

El 15 de septiembre de 1880, fué promulgado el primer Código de Procedimientos Penales, y por ello, el Ministro don Ricardo Rodríguez, aseguró que el general Díaz " fue el único gobernante que comprendió toda la trascendencia que en el orden social determinaba aquel estado de cosas, el que al fin vino a poner el remedio a esos males, armonizando la tutela jurídica del Estado con las garantías debidas al inculpado (sic)".¹⁴

Entre los aspectos más relevantes de este código se encuentran los siguientes: Los debates, la oralidad y la publicidad del juicio, así como lo que vendría a ser su complemento; la Institución del Jurado, que "ga - rantizaban al mismo tiempo como consecuencia lógica e inevitable el interés social y los derechos del inculpado".¹⁵

Pero no todos los buenos deseos con que se concibió el primer Código de procedimientos Penales llegaron a cristalizarse. Transcurridos 11 años después de su promulgación, se observaron en la práctica algunos inconvenientes mas o menos graves que reclamaban una reforma inmediata; pero en donde se significó más imperiosamente esta necesidad, fue en los preceptos relativos

al "juicio de o por Jurados", puesto que la organización de este tribunal no prestaba las suficientes garantías de acierto para la función social que le estaba encomendada; por consiguiente, y con motivo de algunos veredictos escandalosos que llamaron fuertemente la atención pública, el Congreso de la Unión autorizó el 3 de junio de 1891 al Ejecutivo Federal para reformar el Código en cuestión, específicamente, en la parte relacionada con el Jurado. La comisión nombrada por el gobierno estuvo integrada por los licenciados Rafael Rebo llar, F.G. Puente y P. Miranda, quienes procedieron al estudio de las innovaciones que, aprobadas por el Presidente de la República y el Ministro de Justicia, fueron elevadas al rango de ley el 24 de junio de 1891, bajo el nombre de "Ley de Jurados en materia criminal para el Distrito Federal", expidiéndose el nuevo Código de Procedimientos Penales el 6 de julio de 1894 con las reglas y reformas establecidas, sin variar el sistema del Código anterior.¹⁶

Con el correr del tiempo, el gobierno (lease dictadura) del general Díaz, fue perdiendo popularidad; la tranquilidad que vivió el país poco a poco se fue desvaneciendo; los enemigos del otrora caudillo oaxaqueño, fueron autores de fracasadas rebeliones; se mencionan con tal motivo a los generales Escobedo, Fuero, Garza y Filomeno Bravo.

En las provincias, la ley y el orden eran mantenidos -muy arbitrariamente en muchos aspectos- por una fuerza policiaca federal conocida como "los rurales". que dispensaba una forma de justicia muy semejante a

la que la Santa Hermandad o la Acordada había impartido en los tiempos coloniales.¹⁷

Uno de los hechos que más conmovió a México y que puede dar una clara idea de la forma de "aplicar la ley" en aquella época, fue el de la represión ocurrida en Veracruz el 25 de junio de 1879, cuando el general Luis Mier y Terán, jefe de las fuerzas armadas, ejecutó a nueve individuos SIN FORMACION DE CAUSA, basado en un su puesto telegrama recibido de la Capital, según el cual el general Díaz le ordenaba el fusilamiento de los detenidos con esta nota: "Aprehendidos in-fraganti, mátalos en caliente". Aun que el juez de distrito don Rafael Zayas Enriquez, viéndolo la atrocidad que se cometía, no pudo salvar a todos, sí logró el indulto para dos.¹⁸

Haya o no existido ese telegrama -falso según García Naranjo-¹⁹ lo cierto es que se levantó una gran protesta contra Mier y Terán, quien acabó renunciando a su puesto. El Gran Jurado del Congreso Federal inició el proceso contra el militar, que nunca llegó a su fin, en cambio, el general Díaz lo premió con la gubernatura de Oaxaca más tarde.

El 24 de junio de 1911, hizo su entrada a la ciudad de México Francisco I. Madero, después de derrotar la dictadura porfirista, y fué tan extraordinario el entusiasmo mostrado por la población, que sólo se puede comparar al habido durante la recepción tributada a Benito Juárez, después de su triunfo sobre el Imperio.²⁰

Francisco I. Madero recibió como vestigios del porfirato un capitalismo corruptor, un funcionarismo corrom

pido y un incivismo palpable, metido en el cerebro de todos los criollos, desorientados por el prolongado cautiverio de sus conciencias. ¿ hasta dónde logró Madero poner coto a modo de vivir tan anormal?. Esta fué una empresa nada fácil, porque era necesario ahora restablecer el sentido moral de un pueblo degradado durante cuatro siglos de coloniaje y casi una media centuria de despotismo.

Ya instalado en el gobierno, Madero, el Poder Judicial cobró lo que, por mandato constitucional, le era inherente: su independencia, la que desgraciadamente perdió por completo al asumir la cartera el licenciado Rodolfo Reyes. Unas palabras de un hombre de su tiempo dan una mejor idea de lo que se expresa: " La Suprema - Corte de Justicia, es menos respetada ahora que un juzgado de paz. El licenciado Reyes debió habernos dicho como ha dignificado la justicia, tan asquerosa hoy como en tiempos de la dictadura porfirista".²¹

Madero intentó dar a la justicia de México, aquella autoridad que sólo puede derivar de su autonomía; de no estar sometida a poderes extraños a su funcionamiento. Por ello, en su "Flam. de San Luis Potosi", manifestó lo siguiente:

Tanto el Poder Legislativo como el Judicial, están completamente supeditados al Ejecutivo; la división de poderes, la Soberanía de los Estados, la libertad de los Ayuntamientos, y los derechos del ciudadano, sólo existen escritos en nuestra Carta Magna; pero de hecho en México casi puede decirse que constantemente reina la ley marcial; la justicia, en vez de impartir su pro-

tección al débil, sólo sirve para legalizar los despojos que comete el fuerte; los jueces en vez de ser los representantes de la justicia, son agentes del Ejecutivo cuyos intereses sirven fielmente".²²

De lo anterior, resulta que tanto la legislación en todas sus ramas, como en su praxis, estaba entorpecida por la ya decadente forma de "gobierno" del general Díaz el señor Madero, por su parte, lo resume así:

"De esto resulta que todo el engranaje administrativo, judicial y legislativo, obedece a una sola voluntad, el capricho del general Porfirio Díaz, quien en su larga administración ha demostrado que el principal móvil que lo guía, es mantenerse en el poder a toda costa".²³

El presidente Madero, no confía más que en el pueblo, y si, se mostró ingenuo con sus enemigos, fué, porque sin ignorar la maldad de éstos, esperaba el apoyo de aquél: Yo sólo tengo fé del pueblo humilde".²⁴ Don Francisco quizo antes, que acaudillar un partido político, esforzarse por el mejoramiento del pueblo, acabando con las injusticias reinantes. El deseo de sujetar sus procedimientos estrictamente a la ley, dió alas a los conspiradores; sin embargo, Madero se mantuvo siempre firme a sus convicciones, y así murió cobardemente asesinado.

D).- LOS JUICIOS SUMARIOS

Dentro del análisis realizado de los distintos momentos históricos del proceso penal mexicano, toca ahora el turno al periodo más vergonzoso - en todos los aspectos-, pues marca un capítulo de lo más triste en el desarrollo de nuestras instituciones.

Fué Victoriano Huerta quien escribió las páginas más negras de la etapa revolucionaria que vivió nuestro país, y no sólo durante esta época, pues ya desde que empezó a salir del anonimato en su carrera militar, se distinguió por la crueldad con que actuaba. Siendo Coronel en jefe del Tercer Batallón en 1893, Huerta ordenó fusilar "a todos los revoltosos que caían en sus manos, algunos llevando el salvoconducto firmado por él mismo".²⁵

Sin embargo, su ambición de poder lo llevaría aún más lejos. Fraguando un plan que lo conduciría a sustituir en la Presidencia de la República a Francisco I. Madero, su acción desembocó, a la postre, en la tristemente célebre batalla de la "Decena Trágica", que si bien está considerada como una farsa en la que sólo padecieron males los elementos civiles y los edificios alcanzados por los disparos de metralla, comprobó la debilidad del Gobierno legalmente instituido, al no actuar positivamente en la Ciudadela.²⁶

A partir de entonces los crímenes del usurpador no conocieron límites. A la confiada y sonriente benevolencia de Madero, iba a suceder el absolutismo estrecho y monótono de un soldadón "chueco en su rigidez, con ojos de serpiente, miope y entrañas de sacrificador egipcio, incoherente, cruel, embustero, podrido de vicios, incapaz de discernimiento, matón por matar, con el hígado y la conciencia purulenta en fuerza de tequila y de crímenes".²⁷ Finalmente, la mañana del 19 de febrero de 1913, Victoriano Huerta autorizó la comisión de dos asesinatos: el de Gustavo A. Madero y el de Adolfo Bassó.

La situación era evidente, a Huerta le estorbaba el gobierno maderista y para deshacerse de su enemigo, lograr su objetivo de quedar bien ante los ojos del gobierno estadounidense y, sobre todo, con el pueblo mismo, creó una emboscada: rumbo a la penitenciaría fueron interceptados los automóviles que conducían al depuesto Presidente Madero y al Vicepresidente Pino Suárez a cumplir su "sentencia", y faltando pocos metros para llegar a su destino, un grupo armado le salió al encuentro, asesinando a ambos funcionarios".²⁸

El gobierno huertista, no sólo actuó en contra de lo constitucionalmente establecido, sino que además cometió serios delitos tipificados en el Código de Justicia Militar vigente en ese entonces, y por los cuales merecía haber sido juzgado y sentenciado a la pena capital. Algunos artículos del ordenamiento citado, darán una mejor visión y ayudarán a lograr un entendimiento del asunto.

Al aprehender Huerta al Presidente y Vicepresidente de la República y arrancarles por la violencia la renuncia a sus altos cargos, cometió el delito de rebelión, que según el artículo 313 del Código Militar, serían castigados con la pena de muerte los militares que se sustrajeran a la obediencia del gobierno y se aprovecharan de las fuerzas que comandaban o de los elementos que hubieran sido puestos a su disposición, así como si llegarán a alzarse en actitud hostil contrariando cualquiera de los preceptos de la Constitución Federal.²⁹ En el artículo 1095 del Código Penal se mencionaba que: "Son reos de rebelión los que se alzan pública

mente en abierta hostilidad"; fracción IV. Para separar de su cargo al Presidente de la República o a sus ministros. La fracción V secundaba la idea anterior, al señalar que: "Para sustraerse de la obediencia del gobierno el todo o parte de la República o algún cuerpo de tropas". y finalmente la fracción VI señalaba: "Para despojar de sus atribuciones a alguno de los supremos poderes, impidiendo el libre ejercicio de ellas o usurparles".

Otros de los delitos perpetrados por Victoriano Huerta, fueron los siguientes: Usurpación de funciones extralimitación de mando, traición, rebelión en su modalidades de violencia y traición contra prisioneros.

Después de cometer los ilícitos señalados, Huerta - faltando a su honor de soldado, a su dignidad de hombre y al debido respeto que le merecía al Primer Magistrado de la Nación y Jefe de las Fuerzas Armadas-, asesinó a los siguientes funcionarios: Abraham González, gobernador constitucional del Estado de Chihuahua a los generales Gabriel Hernández, Ambrosio Figueroa y Camerino Mendoza; a los diputados Edmundo Pastelin, Nestor Monroy, Serapio Rendón y a A. S. Gurrión, sin contar a otros muchos, menos conocidos. No obstante, hubo un artero crimen que no sólo conmovió al país, sino que motivó que se disolvieran las Cámaras del Congreso de la Unión; el del senador don Belisario Domínguez, cuyo único "delito" fué haber hecho público su pensamiento en contra del traidor y asesino que ocupaba la Presidencia de la República.

El Cinismo de Huerta llegaba a sus extremos, cuando aseguraba que tenía el propósito inquebrantable de .

que la justicia se administraba tal como lo prevenían las leyes.³⁰

Por aquellos días, las cárceles de la República no eran suficientes de contener a los que purgaban faltas imaginarias; detenidos sin trámite alguno, incomunicados hasta que le parecía bien al juecesillo, comandante militar o inspector de la policía que había.³¹

"PIES DE PAGINA"

- 1.- Labastida Horacio citado por Pérez Palma Rafael, Fundamentos Constitucionales del Proceso Penal, Editorial Cárdenas, México, 1974, P. 39.
- 2.- El Sobrenombre de la "Ley Juárez", le viene a raíz de su expedición, cuando el Licenciado Benito Juárez fungía como ministro de justicia.
- 3.- Toro Alfonso Op. Cit. P. 35.
- 4.- Ibid P. 37.
- 5.- Estaban incluidas las Ciudades de México y regiones circunvecinas.
- 6.- Según diversas opiniones, el motivo fué puramente económico, ya que la situación del país era de enormes compromisos, España, Francia e Inglaterra tenían estacionadas sus respectivas flotas en el Puerto de Veracruz para apoyar sus reclamaciones pecuniarias.
- 7.- Otras Fuentes.
- 8.- Recuerdese que, para que un proyecto de ley, alcance el rango de ley, éste debiera de ser sancionado tanto por la Cámara de Diputados como la de Senadores, siendo de origen o revisora indistintamente una u otra.
- 9.- Alvear Carlos, La Legislación en materia Educativa en México Independiente, Editorial Jus, México 1978, P. 256.
- 10.- Artículo 79 de la Constitución Federal del 5 de febrero de 1857.
- 11.- Otras Fuentes.
- 12.- Alvear Carlos Op. Cit. P. 267.
- 13.- Idem.
- 14.- Otras Fuentes.
- 15.- Idem.
- 16.- Ibid.PP. 223 y 224.
- 17.- La Santa Hermandad era una organización de vigilancia que se desarrolló en España, y se le dió autoridad para impartir justicia sumaria, lo mismo que al tribunal de la Acordada.
- 18.- Alvear Carlos, Op. Cit. P.299.
- 19.- Otras Fuentes.
- 20.- Gonzalez Blanco Pedro, De Porfirio Diaz a Carranza, Editorial del Estado de Tabasco, México, 1980, P. 78.
- 21.- Tomado de un Artículo escrito por el Ministro Mohe cuando ocupó la Cartera de Relaciones Exteriores en el Gobierno Huertista, y publicado en el diario "El País", México, 26 de septiembre de 1913.

- 22.- Tercer Párrafo del prólogo en el Plan de San Luis Potosí fechado el 5 de octubre de 1910 y reproducido por Alvear Acevedo Carlos en el Mundo Contemporáneo, Editorial Jus, México, 1971, PP 180 y 181.
- 23.- Párrafo cuarto del citado plan, Op. Cit. P.181.
- 24.- González Blanco Pedro, Op. Cit. P. 82.
- 25.- *Ibid.* P. 97.
- 26.- *Idem.*
- 27.- *Ibid.* P. 102.
- 28.- Aún cuando el Gobierno Usurpador prometió aclarar este crimen, a fin de deslindar responsabilidades jamás lo hizo en forma oficial, pero eso sí, el entonces mayor Francisco Cárdenas fue ascendido a coronel, como pago a sus eminentes y criminales servicios prestados.
- 29.- La penosa vida jurídica que había tenido el ordenamiento constitucional de 1857, seguía siendo objeto de mayores vejaciones, y fue Victoriano Huerta, quien pisoteó los derechos y facultades de todos los poderes supremos, quedando impunes sus delitos.
- 30.- González Blanco Pedro, Op. Cit. P. 120.
- 31.- *Idem*, P. 121.

CAPITULO IV.

BASES MODERNAS

- A).- LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917.**
- B).- LOS CODIGOS PENALES DE 1929 y 1931.**
- C).- LOS JUICIOS PENALES HOY EN DIA.**

C).- LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917.

Después de seis años de que se desató el movimiento social de 1910, y considerando roto el orden constitucional, Venustiano Carranza, quien había logrado imponerse a las otras facciones en la contienda y dominar la mayor parte del territorio nacional, lanzó una convocatoria para formar un nuevo congreso constituyente, mismo que inició sus labores legislativas el 10. de diciembre de 1916 sobre la base de un proyecto de constitución que el mismo Carranza proponía.

En su exposición de motivos, el jefe del Ejército Constitucionalista, critica severamente a los legisladores de 1857, los que, según él, "se conformaron con la proclamación de principios generales que no procuraron llevar a la práctica, acomodándose a las necesidades del pueblo mexicano"; también lo hace con las garantías individuales y sociales que "habían sido inculcadas sistemáticamente por los diversos gobiernos; que las leyes del juicio de amparo ideado para proteger aquellos derechos, no habían hecho otra cosa que embrollar la justicia; que en general, los principios básicos de la Constitución de 1857, no habían pasado de ser una bella esperanza, cuya realización se había burlado de una manera constante".¹

En su afán de reestablecer el orden y la legalidad, Carranza añadió las reformas convenientes de acuerdo con la experiencia vivida, particularmente durante los años de la dictadura porfirista, con el propósito de lograr:

"a).- Un concepto más preciso de los derechos individuales;

b).- Una perfecta separación entre las funciones investigadora y persecutora del delito, frente a la función jurisdiccional" y otras mas que se relacionan con la educación, la tenencia de la tierra, los derechos de los trabajadores y las relaciones Estado-Iglesia.¹

Las deliberaciones del Congreso se prolongaron por los meses de diciembre de 1916 y enero de 1917, para que, finalmente, el 5 de febrero de éste último año el pueblo mexicano contara con una "nueva" Constitución compuesta de 136 artículos, dividida en siete títulos y cuyos preceptos penales relacionados con el tema a tratar son:

El artículo 14: que establece la subordinación del Poder Público a la ley, en beneficio y protección de las libertades humanas, a través del principio de irretroactividad de la ley, así como las garantías de audiencia y legalidad. La protección jurídica otorgada al hombre en su vida, libertad, propiedades, posesiones y otros derechos, surgió a raíz de la frecuencia con que las autoridades, arbitraria ente y, abusando del poder conferido, imponían a los gobernados toda clase de penas, sin que mediara proceso alguno.

El espíritu noble y digno de imitar de este artículo, ha creado múltiples defensores; empero, en nuestro país, a 74 años de haberse promulgado la Carta que nos rige, se siguen fraguando prácticas irregulares e ilegales, como por ejemplo, el hecho de primero despojar de sus pertenencias o derechos a los particulares, y después acomodar la ley para justificar los actos.³

Definitivamente, el artículo 16 resulta muchas ve-

ces decorativo. El ejemplo clásico lo constituye la otra subordinada al poder encargado de administrar justicia, es decir la policía judicial. Baste pues, para ilustrar lo dicho, ya que por ignorancia o prepotencia derivada de una falsa apreciación de sus facultades, comete toda clase de vejaciones, abusos de autoridad y atropellos al derecho consagrado en este precepto constitucional.

El artículo 17: del que se desprenden dos situaciones: la justicia por propia mano, y los tribunales que estarán expeditos para administrar justicia de manera gratuita.

La prohibición de que ninguna persona podrá hacer se justicia por propia mano, no ha logrado su meta; si bien es una conducta al margen del derecho, es por otro lado una práctica reiterada entre los individuos de diversas clases sociales, y puede considerarse que, dentro de los muchos factores que existen para la realización de estos hechos, están la incultura de nuestro pueblo, los diferentes estratos sociales y, en general, la lentitud con que se desarrolla el proceso penal.

Por lo que hace al carácter gratuito de la impartición de justicia, resulta una práctica corriente, que tanto litigantes como empleados y funcionarios se corrompan entre sí, a fin de lograr, los unos, una pronta solución, favorable desde luego, de sus asuntos y, los otros, para mejorar en algo sus bajos emolumentos.

Artículo 19: es este precepto el que trata de frenar lo que con frecuencia se comete: la detención indefinida de los acusados, por algún delito sin justificación legal.

El mérito especial de la garantía plasmada, es el precisar con toda claridad los dos elementos sine qua non que debe tener el llamado "Auto de formal prisión": la comprobación del cuerpo del delito, y la probable responsabilidad del inculcado, pero, sobre todo, se establece en este mismo artículo la responsabilidad en que pueden incurrir las autoridades que de suyo ordenaron la detención prolongada ilegalmente, así como quienes ejercieron dicha orden. Sin embargo, aún cuando en la práctica se siguen presentando situaciones como las descritas, la responsabilidad de las autoridades queda impune en la mayoría de los casos, y ello obedece, entre otras causas, a factores tales como el político, o a la amistad que pueda tener con funcionarios jerárquicamente mayores.

El artículo 20: independientemente de las diez fracciones con las que cuenta, la VIII reviste gran importancia dentro de la pronta administración de justicia, y es por ello, que un acusado debe ser juzgado antes de cuatro meses, si la pena que resulte, no excede de dos años, y antes de un año, si la pena máxima a que se haga acreedor es mayor de ese tiempo.

En conclusión, se desprende que ningún juicio del orden criminal debe durar más de un año; no obstante esto, parece que los responsables del Poder Judicial desconocen esto, toda vez que los procesos, en muchos de los casos como ya lo mencioné en páginas anteriores exceden de esos plazos. Más cuando alguien ha caído de la gracia del gobernante, se le sigue su proceso político criminal, ilegal a todas luces, alargándose con artimañas y falsas prorrogas, las que supuestamente pretan -

den esclarecer. Pero cuando éstos son descubiertos, o involucran a terceros, el proceso es agilizado tanto, que desconcierta a los litigantes.

Y finalmente, el artículo 23, que señala que no podrán haber más de tres instancias en un juicio penal que se dá perfectamente en nuestro sistema jurídico. - Por otro lado, la prohibición de que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, y la práctica de absolver de la instancia, hasta donde se conoce del asunto, se realiza con estricto apego constitucional.

B).- CODIGOS PENALES DE 1929 y 1931

A fines de la dominación porfirista fué designada una comisión revisora del Código Penal de 1871, presidida por el abogado Miguel S. Macedo, cuyas discusiones y conclusiones fueron publicadas por la Secretaría de Gobernación en cuatro voluminosos tomos, aunque nunca tuvieron sanción legislativa, debido al inicio de la Revolución de 1910.⁴

Fué hasta 1925 cuando el entonces presidente Plutarco Elías Calles, designó sendas comisiones revisoras del Código Penal, y de paso, el Civil, cuando se terminaron los trabajos en 1928, tuvo que transcurrir casi un año más para que el Secretario de esa dependencia Emilio Fortes Gil lo pusiera en vigor el 15 de diciembre de 1929, presentando tantas dificultades en su aplicación, que el mismo Fortes Gil ordenó otra revisión, la que termina el 17 de septiembre de 1931, siendo Pascual Ortiz Rubión a quien le toca su promulgación.⁵

Con el correr del tiempo, el Código Penal, ha tenido que irse adecuando a la realidad de nuestra sociedad en congruencia con las disciplinas penales, y es por eso que resultaría extenso y monótono enumerar todas esas reformas, mismas que se han dado de acuerdo con el momento en que fueron requeridas. No obstante, dentro de ese mar de reformas, mencionaré algunas, que a mi juicio han revolucionado ampliamente el campo jurídico en materia penal.

1.- La clasificación de los delitos contemplados en los artículos 7º, 8º y 9º para quedar como sigue: artículo 7º: " El delito es: I.- Instantaneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos". II.- "Permanente o continuo, cuando la consumación se prolonga en el tiempo", y III.- "Preterintencionales" (entendiéndose por tal, el que cause un resultado típico mayor al requerido o aceptado, si se produce con imprudencia, artículo 9º).

2.- Excluyentes de responsabilidad, se manifiesta en el artículo 15, fracción II, para los casos en que el propio sujeto activo, haya provocado su incapacidad de manera intencional o imprudencial, señala la excepción.

3.- Prescripción: considerando que la evasión de un delincuente deja latente el repudio hacia él, por parte del derecho, y aún de la misma sociedad, el artículo 101 establece a partir de sus últimas reformas⁶, que: "Los plazos para la prescripción se duplicarán respecto de quienes se encuentren fuera del territorio nacional, si por esta circunstancia, no es posible integrar una averiguación previa, concluir un proceso o ejecutar una san -

ción".⁷ Por cuanto al artículo 102 dice: "Los términos para la prescripción de la acción penal serán continuos y se contarán: I.- A partir del momento en que se consumó el delito, si fuese instantáneo; II.- A partir del día en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida y si el delito fuere en grado de tentativa; III.- Desde el día en que se realizó la última conducta, tratándose en el delito continuado y IV.- Desde la cesación de la consumación en el delito permanente".⁸

4.- Los delitos cometidos por los servidores públicos en la administración de la justicia, fueron aumentados en su tipificación de nueve fracciones que contenían antes el artículo 225 a 26, con lo que se adecuan las penas, como en los demás artículos, el salario mínimo vigente, es la base, y se priva al funcionario de su cargo, así como la inhabilitación para el desempeño de un nuevo cargo por el lapso de uno a diez años, según la naturaleza del delito.

Ahora pasaré a mencionar algunos datos históricos sobre el Código de Procedimientos Penales para el Distrito y el de Procedimientos Penales para la competencia Federal posteriormente, señalaré algunos puntos más sobresalientes, respecto a nuestro Proceso Penal vigente.

Como ya lo asenté anteriormente, el primer Código de Procedimientos Penales⁹ fué promulgado el 15 de septiembre de 1830, por el entonces presidente Porfirio Díaz, mismo que estuvo vigente hasta la aparición de uno nuevo el 6 de julio de 1894.

Para 1931 se creó el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal¹⁰, mismo que continúa vigente has

ta la actualidad, y entre los puntos más sobresalientes tenemos, que en sus inicios destaca la institución de "Las Cortes Penales", con base en el principio de que: "un hombre no puede condenar a otro". Como dato complementario, puede decirse que fueron instaladas cinco cortes penales con tres jueces cada una. Y al decir de uno de los ministros que practicaron este sistema - derogado en la actualidad- "contribuyó notablemente a la administración de justicia con su repercusión hasta nuestros días".¹¹

Los tipos de procedimientos penales que continúan vigentes en el código son: El sumario¹², el ordinario, el procedimiento ante el jurado popular¹³, y el procedimiento para el juicio de responsabilidades; todos ellos para el Distrito Federal.

Tocante a la materia Federal, después de 23 años de vigencia del Código de Procedimientos Penales, el 27 de diciembre de 1933, se expidió uno nuevo que rige hasta nuestros días, y que se ajusta a las necesidades y a los recursos materiales y técnicos con que se cuenta ahora. Los procedimientos que se siguen en el ámbito federal son: Ante los jueces de Distrito y el relativo al jurado popular¹⁴.

D).- LOS JUICIOS PENALES HOY EN DIA

Ahora presentaré un breve análisis de algunas garantías individuales, en sus aspectos más sobresalientes y que entrañan total importancia, tanto para la persona sujeta a proceso, como para la mejor impartición de justicia.

En el artículo 13 de la Constitución de nuestro país se establece: la abolición de los tribunales especiales, entendiéndose por tales, los que se instrumentan por una decisión del Ejecutivo, para la resolución o esclarecimiento de un asunto en particular, agotando con ésto su existencia.

De igual manera este artículo prohíbe la aplicación de leyes dictadas expreso para casos específicos, así como su obligatoriedad a personas singularmente señaladas. Esta clasificación de normas recibe el nombre de "Leyes privativas", y están chocando con los principios de legalidad en la generalidad y abstracción de las Leyes Mexicanas, haciendo mención al principio nulum crimen sine trae via lege poenali.¹⁵

El artículo 14, consagra la garantía del procedimiento penal previo, para los casos de privación de la libertad, propiedades, posesiones y derechos de los mexicanos, abundando a lo ya comentado respecto a esta garantía, sólo mencionaré lo relativo al principio de Feurenbach,¹⁶ que nuestra Carta Magna recoge, en cuanto a la legalidad de las penas para los delitos previstos en los ordenamientos respectivos. Esto es, no bastará la semejanza en la conducta delictiva, ni aún la razón más poderosa de cualquier índole para la imposición de sanciones penales que no hayan sido prescritas por la ley con anterioridad al hecho delictivo de que se trate.

Veo importante señalar, que hasta hace poco tiempo, las bases para la fijación de penas pecuniarias, fianzas y otras garantías en orden jurídico se tomaba como base nuestra unidad monetaria el peso, pero debido a los tiempos

de inflación en que vivimos, tal medida resultó obsoleta, por lo que, atinadamente nuestros legisladores han modificado esta medida, tomando como base el salario mínimo vigente en el momento de determinarse la cuantía de la pena, caución u otra garantía. Siento que es más justo, toda vez que atendiendo al potencial económico del procesado, el juzgador impondrá la sanción, y no como antaño, que fueron bases fijas que para nuestros tiempos resultaron irrisorias.

El derecho de la libertad provisional bajo caución, anteriormente conocida como fianza, será aplicada por el juez, teniendo en cuenta las circunstancias personales y la gravedad del delito cometido, siempre que merezca ser sancionado con pena cuya media aritmética no exceda de cinco años. esto es, se debe sumar la pena mínima y máxima, y la suma que resulte, se dividirá entre dos.¹⁸

"La caución no excederá la cantidad equivalente a la percepción durante dos años del salario mínimo general vigente en el lugar en que se cometió el delito."

El espíritu contenido en el párrafo que antecede trae consigo la garantía de seguridad en beneficio del procesado, para que conozca cómo y con cuánto, puede obtener su libertad provisional.

En la Fracción II del ordenamiento mencionado, se establece con respecto al procesado que: "No podrá ser compelido a declarar en su contra, por lo cual queda rigurosamente prohibida toda incomunicación o cualquier otro medio que tienda a aquel objeto".

No cabe duda que nuestros legisladores han puesto

su mejor esfuerzo, pero pesa decir, que no obstante esto, prevalece en nuestro sistema una corrupción tan asquerosa, al grado de seguir cometiendo los atropellos de siempre, esto se debe, principalmente a la falta de conciencia de nuestro pueblo, la carencia de la instrucción mínima de mucha gente, la falta de vocación de servicio y profesionalismo de nuestras autoridades, y, la más importante: la falta de valor cívico de muchos otros, ya que, no obstante que estén viendo que se cometen atropellos, injustas agresiones, llegando hasta las violaciones, no son capaces de mover un dedo para evitarlo. Entonces, de que sirve que nuestras instituciones den cuenta de ser las más modernas y suficientes en los diferentes campos jurídicos.

Es innegable la disposición y buena voluntad de muchas de nuestras autoridades de la parte superior de nuestra pirámide social metafóricamente hablando, pero, desafortunadamente, deberán transcurrir muchos años, para que haya una mayor conciencia, y fructifiquen el esfuerzo, el sacrificio y la sangre de quienes nos dieron independencia, y con esto: patria y libertad, para lograr, llegado el momento, el máximo de los ideales "LA JUSTICIA".

"FIDS DE PAGINA"

- 1.- Palabras pronunciadas por Don Venustiano Carranza en su discurso ante el Congreso Constituyente. El Nacional, 27 de noviembre de 1916.
- 2.- Perez Palma Rafael, Fundamentos Constitucionales del Procedimiento Penal, Editorial Cárdenas, México, 1974, PP. 101 y 102.
- 3.- Vease el proyecto de expropiación de la Banca Privada Mexicana y la posterior reforma al artículo 28 Constitucional en el sexto informe de gobierno periodo 1976- 1982 y el Diario Oficial del 3 de febrero de 1983.
- 4.- Ferrer Mendiola Gabriel, Vida de Francisco I. Madero, Editorial SEP., México, 1945, P. 54.
- 5.- Iden. P. 57.
- 6.- Diario Oficial de la Federación, 13 de enero de 1934.
- 7.- Párrafo segundo del artículo 101 del Código Penal para el Distrito Federal.
- 8.- Código Penal vigente para el Distrito Federal.
- 9.- Anteriormente hubo un código de Procedimientos Criminales promulgado por el Ejecutivo el 12 de mayo de 1875, que, debido a los sucesos registrados en esa época, resultó poco práctico y además porque algunos de los ordenamientos seguían vigentes desde la Colonia.
- 10.- Diario Oficial de la Federación, 29 de agosto de 1931.
- 11.- Ferrer Mendiola Gabriel Op. Cit. P. 57.
- 12.- Aparece en la Ley, pero no se practica ya.
- 13.- Ferrer Mendiola Gabriel Op. Cit. P. 57.
- 14.- Iden.
- 15.- Para mayor comprensión del tema consúltese la obra de Eduardo García Márquez, Introducción al Estudio del Derecho, PP. 379-381.
- 16.- El principio señalado es el de "No hay delito ni pena, sin una ley previa": Nullum crimen, nulla Poena, sine lege.
- 17.- Consúltese el artículo 20 Constitucional fracción primera, párrafo segundo, reformado según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 1985.
- 18.- Exposición de motivos correspondiente a la iniciativa de reformas a la fracción primera del artículo 20 Constitucional, publicado en la propia Constitución Federal, y editada por la Secretaría de Gobernación.

CONCLUSIONES

1.- Es innegable que en la etapa precolonial en México, se tenía estructurado un sistema jurídico que regulaba las relaciones de la comunidad en su esfera civil, y que necesariamente en lo penal, existieron las instituciones, normatividad y funcionarios suficientes, que fueron heredando de generación en generación esta práctica.

2.- Durante la Colonia, se caracterizó la falta de orden en la impartición de justicia, toda vez, que en sus inicios, fueron los jefes de las expediciones quienes con el título de "adelantados" representaban, y de hecho eran la máxima autoridad, y quienes impartían justicia en los lugares conquistados. Le siguió la diversidad de tribunales para cada materia, siendo "La Audiencia" la que vino a poner un poco de orden, resultando un tribunal de alzada, cuyo único recurso de apelación cabía era el de "Suplicación" ante el rey, así como el Consejo de Indias, cuando el tribunal a quo hubiere sido la casa de Contratación de Sevilla.

3.- Respecto a la Santa Inquisición, resaltan situaciones brutales, en las que con la bandera de la fe, se aprovechó para mantener el poder el clero a toda costa, aún sobre el mismo Estado, no aportando a la posteridad más que fanatismo, mediocridad y una enagenación absurda.

4.- Tocante a los Juicios de Residencia, es el resultado con que el Consejo de Indias solucionó la vigilancia del desempeño de las autoridades en la Co

lonia, pero la finalidad real fué siempre, limitar a productores agricolas y empresarios en el Nuevo Mundo a fin de que nunca compitieran con los de la Metrópoli, y fue "El visitador" el que cumplió estos encargos. Ahora bien, por cuanto al procedimiento, los Juicios de Residencia fijaban un término de sesenta dias para que se aportaran las denuncias y pruebas en contra de las autoridades que hubieren sido objeto de la visita, y en un plazo de noventa dias, debía concluirse el juicio, para el caso de que ésto no se diera, el acusado quedaba absuelto con el único recurso de suplicación al rey, que de concederse, ampliaba el juicio por otro mes. Los organos judiciales de residencia, tuvieron entre sus funciones específicas el de conocer las causas contra personas de las supremas corporaciones que cometieran alguno de los delitos siguientes: herejia, apostacia, infidencia, concusión y dilapidación de los fondos públicos, así como el delito de detener a una persona por más de 48 horas, sin ponerlo a disposición de autoridad competente.

5.- Es la Constitución de Cádiz de 1812, la que nos legó el pensamiento liberal, que viene a tener una influencia definitiva, hasta en la redacción de nuestros textos legales, poniendo las bases para separar las atribuciones del Ejecutivo con respecto a la impartición de justicia, normatizando los derechos de los ciudadanos para ser juzgados, en el caso de transgredir la Ley.

6.- Mientras España se encontraba totalmente de

sestabilizada, creo el clima en la Nueva España para que se hiciera nuestra independencia, no obstante que se desaprovechó la oportunidad que dió el virrey Iturrigaray. Fué hasta el 27 de septiembre de 1821, cuando Iturbide, traicionando a la "Junta de la Profesa", logra para su beneficio nuestra independencia, pesa decirlo, y sin la intención de quitarle mérito a nadie, los movimientos de Don Miguel Hidalgo y Costilla, José María Morelos y Pavón, Francisco Javier Mina y Vicente Guerrero fueron infructuosos. Por cuanto a nuestra materia Don Miguel Hidalgo y Costilla con su "Bando de Gobierno" y Don José María Morelos y Pavón con sus "Sentimientos de la Nación", y posteriormente con la Constitución de Apatzingán aportaron importantes conceptos para una mejor impartición de justicia, solo que, desafortunadamente nunca estuvieron vigentes por la situación social tan agitada que se vivió en ese momento.

7.- Hasta 1924 estuvo vigente la legislación española, y es con la promulgación de la Constitución Federal de ese año que nace por primera vez en México un Sistema Político Jurídico de República Federal con la división de los tres poderes, perfectamente delimitados con la modalidad del "vicepresidente" en el Ejecutivo y en el Legislativo con el sistema bicameral, esto es, la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores. Ahora bien, es justo señalar que ésta constitución fué modelo en su tiempo, toda vez que tanto su redacción, metodología y filosofía, fué tomado en mucho de las constituciones de Cádiz de 1812 y la de los Estados Unidos de Norte América, no obstante ésto. entrañó el sentir de nuestro pueblo en su momento, acorde al aspecto sociológico y político.

Por lo que respecta al tema tratado en esta obra, se sientan las bases en esta constitución, dado su carácter federal, para el nacimiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Los Tribunales de Circuito y los Jueces de Distrito en materia Federal, y por cuanto a los Estados, cada uno se regiría por su tribunal Superior de Justicia y los jueces que creyere convenientes.

8.- Pese a lo avanzado, en su momento, de la Constitución Política de 1824, nace en 1836 "Las Siete Leyes Constitucionales", cambiando el régimen Federal por el Centralista, conservando la división de poderes sumando a éstos, uno cuarto, denominado "Supremo Poder Conservador", que vino a quitar totalmente el espíritu y esencia de la división de poderes inicial. Lo interesante de este período es que con don Valentín Gómez Farías y el doctor José Luis Mora, se inicia la "Reforma" y se sientan las bases de la separación de la Iglesia con el Estado. Por cuanto a nuestra materia, en las "Siete Leyes Constitucionales", por primera vez se intenta agrupar los derechos individuales, sin darles la categoría e importancia que merecen, pasando casi inadvertidos.

9.- La Constitución de 1857, nace a raíz de la necesidad de actualizar la vida política y jurídica del país tomando las experiencias de nuestra vida independiente, enriqueciéndola con la ideología liberal de la Revolución Francesa, consignando los Derechos del Hombre que vendrán a ser el antecedente del capítulo de las Garantías Individuales de la Constitución de 1917, esto es, nuestra Carta Magna actual.

10.- Las Leyes de Reforma, fueron disposiciones como ya se mencionó, tuvieron su origen con don Valentín Gómez Farias y el Doctor José Luis Mora, y fue el Licenciado don Benito Juárez quien las puso en práctica. Tales disposiciones consistieron específicamente en la pérdida de atribuciones que en materia jurídica y en lo referente a aspectos civiles tenía el clero, aunque para su transición hubieron de cometerse múltiples atropellos personales, con la consecuente violación a la misma Constitución de 1857. Es necesario hacer mención que al Licenciado don Benito Juárez, también se le debe la promulgación de la "Ley de Jurados", que aun con sus deficiencias, llenó el vacío que había, así como la organización del poder judicial en su momento.

11.- Con el porfiriato, el único logro que se tuvo en lo que a esta materia se refiere, es la promulgación del primer Código de Procedimientos Penales en 1880, reformado en 1894, teniendo como características principales, la reglamentación de los debates, la oralidad y la publicidad del juicio, así como el juicio de jurados. Por cuanto a la impartición de justicia, que se puede esperar de una dictadura, si se sabe que lo único que le interesaba era mantenerse en el poder, teniendo para su exclusivo servicio, tanto al poder judicial como al legislativo, tal como lo expresó el martir de nuestra Revolución de 1910, don Francisco I Madero.

12.- Por cuanto a los juicios Sumarios, fué el momento en que nuestra historia nos muestra la parte más negra de sus páginas, y es cuando llega a ocupar la Presidencia de la República Mexicana el chacal Victoria -

no Muerta despues de haber asesinado a don Francisco I Madero, y es a partir de entonces cuando sus secuaces por simples sospechas, mataban a quienes estorbaban a sus ambiciones, sin formación de causa, mucho menos las formalidades de un juicio.

13.- Con la Constitución del 5 de febrero de 1917, empieza en México propiamente un sistema jurídico a la altura de nuestro tiempo, y no obstante sus constantes violaciones, ha asegurado una paz social más estable desde su promulgación, manteniendo y depurando nuestras instituciones. Por lo que toca a nuestra materia, es a partir de la vigencia de esta Carta Magna cuando se estructura un capítulo consagrado a los derechos mas sagrados de toda persona, que son "Las Garantias Individuales".

14.- El Código Penal que nos rige es el de 1931, resultado de las experiencias logradas en nuestra vida independiente, y, con las adiciones y modificaciones posteriores, hoy en día se da como un ordenamiento acorde y suficiente a las necesidades de nuestro tiempo.

15.- Fué largo y penoso el camino para el perfeccionamiento de nuestros ordenamientos jurídicos e instituciones, se seguirán cometiendo errores, se seguirán violando disposiciones jurídicas, habrá funcionarios corruptos en la impartición de justicia, pero de lo que si estoy seguro, es que con la herramienta que el abogado hoy en día cuenta, es suficiente para luchar siempre que sea necesario para alcanzar la justicia.

BIBLIOGRAFIA.

- 1.- Alvear Carlos, La Legislación en Materia Educativa del México Independiente, Editorial Jus, México, 1978.
- 2.- Burgoa Ignacio, Las Garantías Individuales, Editorial Porrúa, México, 1989.
- 3.- Casas Bartolome de las Fray, Apologética, UNAM, México, 1957.
- 4.- Chavero Alfredo, México a Través de los Siglos, Editorial Cumbre, México, 1956.
- 5.- Ferrer Mendiolea Gabriel, Vida de Francisco I. Madero, SEP., México, 1945.
- 6.- González Blanco Pedro, De Porfirio Díaz a Carranza Editorial del Estado de Tabasco, México, 1980.
- 7.- Harring Clarence H. El Imperio Español en México, Oxford University Press, Nueva York, 1947.
- 8.- León Portilla Miguel, De Teotihuacan a los Aztecas, Antología de Fuentes e Interpretaciones Históricas.
- 9.- Moreno Daniel, Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Pax, México, 1938.
- 10.- Ots Capdequi José María, Historia del Derecho Español en América, Editorial Aguilar, Madrid España, 1896.
- 11.- Pérez Palma Rafael, Fundamentos Constitucionales del Procedimiento Penal, Editorial Cárdenas, México 1974.
- 12.- Priestley Herbert, José de Galvez Visitador General de la Nueva España, Berkeley, 1916.
- 13.- Toro Alfonso, Historia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Editorial S/n., México, 1934.
- 14.- Torquemada Juan de Fray, Monarquía Indiana, UNAM, México, 1975.
- 15.- Otras Fuentes: Códigos, Constituciones Políticas, Diarios Oficiales de la Federación, Enciclopedias periódicos.